

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

---

**LA SITUACIÓN DEL EUSKERA EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VASCA.**

---

GRADO EN DERECHO

2021/2022

Trabajo realizado por **Asier Herce Quintana**

Dirigido por **Ixusko Ordeñana Gezuraga**

« La lengua es el espíritu de los  
pueblos y el espíritu de los  
pueblos es la lengua »

**Wilhelm von Humboldt**

<b>1. Resumen</b>	<b>5</b>
<b>2. Abreviaturas</b>	<b>6</b>
<b>3. Introducción</b>	<b>8</b>
<b>4. Legislación relativa al euskera en la Administración de Justicia</b>	<b>11</b>
<b>4.1. Normativa actual</b>	<b>11</b>
<b>4.1.1. Constitución Española</b>	<b>11</b>
<b>4.1.2. Ley Orgánica del Poder Judicial</b>	<b>16</b>
<b>4.1.3. Estatuto de Autonomía del País Vasco</b>	<b>20</b>
<b>4.1.4. Decreto 174/2010, de 29 de junio, de normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi</b>	<b>22</b>
<b>4.1.5. Unión Europea</b>	<b>26</b>
<b>4.1.6. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias</b>	<b>29</b>
<b>5. Conocimiento del euskera en la Comunidad Autónoma del País Vasco</b>	<b>31</b>
<b>5.1. Justiciables en la Comunidad Autónoma del País Vasco</b>	<b>31</b>
<b>5.2. Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia</b>	<b>33</b>
<b>5.3. Miembros de la carrera judicial y fiscal y cuerpo de letrados de la Administración de Justicia</b>	<b>35</b>
<b>5.4. Recursos para propiciar que se aprenda euskera</b>	<b>36</b>
<b>5.5. Producción en euskera</b>	<b>37</b>
<b>6. Los problemas derivados de no tener una plena normalización lingüística en la Administración de Justicia de Euskadi y análisis de posibles soluciones</b>	<b>38</b>
<b>6.1. La traducción y su relación con la tutela judicial efectiva</b>	<b>38</b>
<b>6.2. Modificación legislativa del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial vs el principio de cuerpo único</b>	<b>43</b>
<b>7. Conclusiones</b>	<b>47</b>
<b>8. Fuentes Jurídicas, Resoluciones Judiciales y Bibliografía</b>	<b>53</b>
<b>8.1. Fuentes Jurídicas</b>	<b>53</b>
<b>8.2. Resoluciones Judiciales</b>	<b>55</b>

<b>8.3. Bibliografía</b>	<b>56</b>
<b>9. Anexos</b>	<b>61</b>

## 1. Resumen

La sociedad vasca lleva tiempo tratando de lograr la normalización lingüística del euskera en todos los ámbitos posibles. En este trabajo, analizaremos cual es la situación del euskera en la Administración de Justicia del País Vasco. Partimos de la idea de que la situación del euskera en la Administración de Justicia vasca es más precaria que en aquellas administraciones en las que existen competencias plenamente transferidas. Nuestra intención es ver hasta qué punto esto es así y cómo afecta esta circunstancia a la hora de que los justiciables opten por una u otra lengua.

Euskal gizartea, aspaldidanik, euskararen normalizazioa ahalik eta alor guztietan lortzen saiatzen ari da. Lan honetan, euskararen egoera Euskadiko Justizia-Administrazioan aztertuko dugu. Kontuan hartu behar da, printzipioz, alor honetan, euskara egoera ezegonkorrago batean egongo dela gainontzeko administrazioekin konparatuta, eskumenak osorik transferitu barik daudelako. Gure xedea, hau zenbateraino den horrela ikustea da eta inguruabar horrek nola eragiten duen auzipetuek hizkuntza bat edo bestea aukeratzen dutenean.

Basque society has been long time trying to achieve the linguistic normalization of the basque language in all possible areas. In this work, we will analyze which is the situation of the basque language in the Basque Administration of Justice. We start from the idea that the situation of the basque language in the Basque Administration of Justice is more precarious than in the administrations in which the competences are fully transferred. Our intention is to check to what extent this is true or not and how does this circumstance affect the justiciables when they have to choose one language or the other.

## 2. Abreviaturas

- AJ: Administración de justicia.
- AN: Audiencia Nacional.
- C. A.: Comunidad Autónoma.
- CAPV: Comunidad autónoma del País Vasco.
- CC. AA.: Comunidades Autónomas.
- CE: Constitución española de 1978.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
- Coor: Coordinador
- EAPV: Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
- EOMF: Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- FJ: Fundamento Jurídico.
- LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.
- LBNUE: Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.
- LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- *op. cit.*: En la obra citada.
- P.: Página.
- PL: Perfil lingüístico.
- RTC: Repertorio Tribunal Constitucional.
- SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- STSJ PV: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TFG: Trabajo de Fin de Grado.
- TS: Tribunal Supremo.

- TSJPV: Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.
- UE: Unión Europea.

### 3. Introducción

En primer lugar, me gustaría explicar por qué decidí escoger este tema para nuestro Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG). A la hora de ver las opciones de TFG que se ofertaban, la propuesta del profesor Ixusko Ordeñana me cautivó desde el primer momento, puesto que siempre he tenido un fuerte sentimiento *euskaltzale*.<sup>1</sup> Cuando en el último año de grado pude elegir las prácticas externas, escogí las prácticas en los Juzgados de Bilbao, donde comprobé con tristeza, que el euskera brillaba por su ausencia. Durante la realización de las prácticas tuve tiempo para observar un juicio en castellano en la Audiencia Provincial. Esta situación no sería anómala si no fuera porque, previamente a la celebración del acto del juicio, las partes (acusación particular y defensa) habían estado hablando en euskera con sus abogados. Dicha situación me hizo plantearme por qué dos personas de Gernika, que evidentemente se expresaban con mayor soltura en euskera, no comparecieron en su lengua materna ante el tribunal. Me parecía ilógico teniendo en cuenta que tenían derecho a comparecer en esa lengua.

Al acabar ese día de prácticas, me dispuse a investigar, por mera curiosidad, para ver qué decían las noticias. Desafortunadamente, no es un tema que ocupe las portadas de los medios de comunicación, pero el cariz de todas las noticias que encontré relativas al euskera y la Administración de Justicia (en adelante, AJ) evidenciaban el paupérrimo uso del euskera en la misma.<sup>2</sup> En esas noticias se pueden leer declaraciones como esta:

“Lo primero es informar al cliente de que el caso puede tardar en resolverse tres veces más si la denuncia se presenta en euskera, o decirle al detenido que no será puesto en libertad hasta que llegue el intérprete”<sup>3</sup>

Que una operadora del derecho se manifestase en esos términos nos pareció gravísimo. En base a este tipo de declaraciones se deja entrever que un ciudadano que decida

---

<sup>1</sup> Persona que muestra apego por el euskera

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos [-https://www.elcorreo.com/bizkaia/sociedad/201704/11/pasado-solo-celebraron-euskadi-20170410202750.html](https://www.elcorreo.com/bizkaia/sociedad/201704/11/pasado-solo-celebraron-euskadi-20170410202750.html) [-https://www.elcorreo.com/bizkaia/tribunales-vascos-llevan-20200302221000-nt.html](https://www.elcorreo.com/bizkaia/tribunales-vascos-llevan-20200302221000-nt.html) [-https://www.noticiasdealava.eus/actualidad/sociedad/2014/06/28/animan-ciudadania-pedir-juicios-euskera/247311.html](https://www.noticiasdealava.eus/actualidad/sociedad/2014/06/28/animan-ciudadania-pedir-juicios-euskera/247311.html)

Vistas por última vez el 1 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> [https://elpais.com/ccaa/2014/07/18/paisvasco/1405710308\\_832260.html](https://elpais.com/ccaa/2014/07/18/paisvasco/1405710308_832260.html) Vista por última vez el 1 de febrero de 2022.



comunicarse en euskera con la AJ tendrá menos derechos que el que decida comunicarse en castellano.

Desde que hay registros escritos,<sup>4</sup> los vascos siempre han intentado mantener su lengua viva y extenderla a todos los ámbitos posibles. Por desgracia “es un hecho histórico que los poderes públicos no mostraron hacia el euskera a lo largo de los siglos y particularmente desde que asoma a la historia literaria y se observa mejor, “especial respeto y protección” de hecho “el trato infligido al vascuence políticamente a lo largo de los tiempos, ha sido más o menos malo, a veces pésimo y en ocasiones aniquilador, rara vez protector o favorecedor”.<sup>5</sup> Históricamente, en el ámbito de la justicia, la situación no era muy distinta, si bien antiguamente existía más descentralización que ahora. Antes de la Constitución de 1812, la AJ de la actual Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, CAPV) y de la Comunidad Foral de Navarra, habían estado organizadas en torno a un sistema propio y autónomo propio del régimen foral hasta que se disolvieron a consecuencia del principio constitucional de unidad jurisdiccional.<sup>6</sup> Debido a esta legitimación histórica, se ha seguido exigiendo una administración judicial propia desde procesos estatutarios de la Segunda República<sup>7</sup> hasta nuestros días<sup>8</sup>. A día de hoy, el poder judicial sigue plenamente centralizado pero es probable que con propuestas como las del Estatuto de Autonomía de Estella, el peso del euskera en la AJ fuese mayor.

Como ya he dicho, poseo un sentimiento muy fuerte a favor del euskera y siempre he creído que la única manera de que este perviva es que los ciudadanos podamos expresarnos en cualquiera de los dos idiomas en cualquier ámbito, pues tal y como dijo Sabino Arana:

---

<sup>4</sup> En 1545 se publicó el primer libro en euskera “*Linguae Vasconum Primitiae*” por parte de Bernart Etxepare en el que se ya se animaba a la gente a utilizar el euskera en la vida pública.

<sup>5</sup> Así lo expresa en su tesis doctoral DE ARZUA ZULAIKA, ALFONSO, (Dr LUCAS VERDÚ, PABLO), *La Oficialidad Lingüística según la Constitución Española, en conexión con la Unión Europea*, pp 65-66, visto en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2217/> a fecha de 06 de abril de 2022.

<sup>6</sup> Como indica BIURRUN MANCISIDOR, GARBIÑE, “Poder Judicial”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 73/2005.

<sup>7</sup> Por ejemplo, el fallido estatuto de Estella de junio de 1932 establecía en su artículo 14.6 la “*exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera [...] para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados*” otro ejemplo es el estatuto de autonomía vasco del 6 de octubre de 1936 cuando en su artículo 3 establecía que “*La designación de los magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de la naturaleza o vecindad*”.

<sup>8</sup> BIURRUN MANCISIDOR, GARBIÑE, “Poder Judicial”, *op. cit.*,

“Haced que el euskera sea necesario en su patria, y entonces, no lo dudéis, ningún hijo del pueblo lo ha de olvidar. Haced que sirva para educarse, para prosperar, para vivir, para ilustrarse, y entonces el que lo posee, hallará razonable conservarlo, y el que no lo habla podrá moverse a aprenderlo”<sup>9</sup>

A la hora de plantear el trabajo, nos surgió la duda inicial sobre si analizar la situación que tiene el euskera en las siete provincias donde se habla<sup>10</sup> o limitarnos a Bizkaia, Araba y Gipuzkoa. Finalmente, hemos decidido ceñirnos al ámbito de la CAPV. Esto no es óbice para que haya alguna sucinta referencia a las otras provincias donde se habla euskera o, incluso, alguna pequeña comparación con los regímenes que tienen otras lenguas cooficiales dentro del estado español, pero ha de quedar claro que este trabajo no es de derecho comparado.

En lo que a la estructuración del trabajo se refiere, la pregunta clave a la que queríamos dar respuesta era qué ocurría para que esos ciudadanos de Gernika, que tenían derecho a hablar euskera, acabasen hablando castellano. A tal fin, deberíamos comenzar observando la normativa vigente. Hay muchos ámbitos a los que prestar atención, algunos más estudiados que otros. En esencia, queríamos entender en qué consistía ese derecho, cuál era su extensión y cuándo podía ejercitarse. Por ello, era necesario que observáramos cuál era la legislación que amparaba el uso del euskera, en su caso, a nivel estatal, supraestatal y autonómico. Posteriormente, era necesario saber qué aptitud lingüística tenían, tanto el personal que trabaja en la AJ, como los justiciables. Por último, queríamos abordar los problemas que, a nuestro juicio, se podían derivar de no tener una plena normalización lingüística de la AJ y qué medidas constitucionales se podrían ir desarrollando para paliar, en su caso, esa carencia.

En lo que a las fuentes se refiere, nos hemos servido de distintas publicaciones académicas, sentencias, informes de diferentes organismos oficiales, encuestas y por supuesto de legislación.

---

<sup>9</sup> Literalmente ARANA GOIRI, SABINO, “Conócete a ti mismo” *Obras completas de Arana Goiritar Sabin : (Sabino de Arana Goiri) Tercer tomo*, Sendoa D.L., Donostia 1980. p 1998

<sup>10</sup> Navarra, Bizkaia, Araba, Gipuzkoa, Baja Navarra, Labort y Sola.

## **4. Legislación relativa al euskera en la Administración de Justicia**

### **4.1. Normativa actual**

#### **4.1.1. Constitución Española**

La constitución española de 1978 (en adelante, CE) reconoce, como veremos a continuación, la realidad plurilingüe del estado español en distintos preceptos:

“y, viendo en ella un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística”<sup>11</sup>

Las alusiones al plurilingüismo son constantes, comenzando por el apartado 4 de su preámbulo “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”. En lo que respecta al articulado, diversos preceptos tratan el tema de las lenguas cooficiales pero no todos lo hacen desde nuestra perspectiva, por lo que no incidiremos en aquellos que se alejen de nuestro objeto de estudio.

Como no podría ser de otra manera es obligado detenernos en el art 3 CE puesto que este precepto es la base de la regulación del pluralismo lingüístico de la CE. Dice así:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

---

<sup>11</sup> STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 1. (RTC)

En lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, de este precepto podemos deducir 3 cosas; la primera es que solamente el castellano será lengua oficial en la totalidad del estado español, la segunda es que el resto de lenguas serán oficiales pero solo en el ámbito territorial de dichas comunidades autónomas (en adelante, CC.AA). En tercer y último lugar, serán las propias CC. AA las que decidan qué lengua será oficial en su territorio, además del castellano, para ello, deberán recogerlo en su estatuto de autonomía<sup>12</sup>. Hay autores que entienden que cuando el art 3.2 CE emplea el término “serán”, más que una potestad es un mandato,<sup>13</sup> debido a que en el anteproyecto de la constitución se descarta el término “podrán ser”, propuesto por distintas enmiendas.<sup>14</sup>

Sin embargo, debemos profundizar un poco más allá de lo que la mera lectura nos aporta. La sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 82/1986 previamente citada se dio a consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad a la ley de normalización lingüística de Euskadi. En ella el abogado del estado definió los arts 3.1 y 3.2 CE como “las líneas maestras del modelo lingüístico”, pues es en esos artículos donde se articula la columna vertebral del plurilingüismo en España y reafirmándonos en lo que hemos dicho *ut supra*, la mera lectura del precepto puede ser problemática puesto que de ésta no puede deducirse, por ejemplo, el alcance de la oficialidad. Es por lo tanto pertinente volver a citar al Tribunal Constitucional (en adelante, TC) cuando estableció que:

“Aunque la constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”<sup>15</sup>

Esta afirmación nos parece importante porque define la consecuencia de la oficialidad. En primer lugar, se está afirmando que el euskera es tan válido en el pueblo más euskaldun de Euskadi como en el de menos. En segundo lugar, la oficialidad implica que esa

---

<sup>12</sup> Indica MILIAN i MASSANA, ANTONI, “Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales en España”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30/1991.

<sup>13</sup> Como sostenía MILIAN I MASSANA, ANTONI, “La ordenación estatutaria de las lenguas distintas al castellano”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 6/1983.

<sup>14</sup> Por suerte este debate no nos afecta dado que el EAPV sí que declara oficial el euskera, sin embargo, si tuviéramos que posicionarnos diríamos que no nos parece un mandato dado que hay estatutos de autonomía que no declaran como oficial alguna lengua española de su territorio, por ejemplo el Estatuto de Autonomía asturiano.

<sup>15</sup> STC 82/1986, de 26 de junio. FJ2. (RTC)

lengua puede ser utilizada por los ciudadanos para dirigirse a cualquier órgano situado en el territorio pero también habilita al empleo de esa lengua por parte de los poderes públicos para comunicarse entre ellos<sup>16</sup>.

Habiendo definido la oficialidad queda ahora concretar qué trascendencia tendrá el ámbito territorial. El art 3.2 CE establece, de manera clara, que el ámbito será la Comunidad Autónoma (en adelante, C. A.). No cabe duda entonces que la oficialidad se extenderá a la administración vasca en general, pero ¿Qué ocurre con las administraciones estatales situadas en Euskadi? La misma sentencia previamente citada indica que:

“la declaración de una lengua española distinta del castellano como oficial afecte tanto a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en cuestión como a los poderes públicos del Estado radicados en el ámbito territorial de la Comunidad, y que puedan los ciudadanos en el País Vasco relacionarse con todos ellos en cualquiera de las dos lenguas oficiales”<sup>17</sup>

Por lo tanto, la extensión será integral. Parte de la doctrina ha llegado a definir este régimen como “oficialidad estatal y cooficialidad territorial” puesto que el castellano sería el único idioma oficial en todo el estado y el resto de lenguas cooficiales únicamente en su territorio.<sup>18</sup> Sin embargo, existe una excepción a esa delimitación geográfica: La Audiencia Nacional (en adelante, AN). La AN es un órgano especializado por razón de la materia con competencia en todo el territorio del Estado. En 2008<sup>19</sup> se le planteó un problema en relación con la lengua materna y su papel para garantizar la tutela judicial efectiva, que trataremos más adelante en otro apartado, pero de manera introductoria podemos adelantar que en aquella sentencia se desbordó el ámbito territorial de la C. A.

Toca ahora proceder a analizar un tema polémico: el deber de conocimiento del idioma español. La ya recurrentemente citada sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) 82/1986 se limita a reproducir el art 3.1CE y establece que:

---

<sup>16</sup> Así lo afirma por ejemplo MILIAN i MASSANA, ANTONI, “Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales en España”, *op. cit.*, y coincidimos con él cuando expresa que esa concepción supone “*innegables limitaciones para el plurilingüismo del Estado en su conjunto*”.

<sup>17</sup> STC 82/1986, de 26 de junio. FJ7 (RTC)

<sup>18</sup> Así lo define FOSSAS COLET, ENRIC, “Aportaciones y límites de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 69/2004.

<sup>19</sup> SAN 816/2008 de 24 de abril de 2008. (Cendoj)

“En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación”

Esta sentencia se limita a reproducir lo que formalmente establece el propio artículo. Sin embargo, puede haber gente en Gipuzkoa o Bizkaia que, siendo española, no sepa castellano o no con la suficiente destreza como para expresarse en castellano ante un tribunal. Las primeras macroencuestas sociolingüísticas que se empezaron a realizar en 1991 recogían los datos de personas monolingües euskaldunes, por desgracia ese es un dato que ya no se recoge y sólo podemos retrotraernos a datos de 1996. En ese año el porcentaje de personas monolingües en Bizkaia y Gipuzkoa era de 0,3% (3100 personas) y 1,2% (6800 personas) respectivamente.<sup>20</sup> La última encuesta sociolingüística realizada establece que el 26,8 % de los vascohablantes de 16 o más años tiene mayor facilidad para expresarse en euskera que en castellano.<sup>21</sup> Por todo ello, a pesar de no obtener datos de personas monolingües recientes y ser una realidad social a extinguirse, es razonable suponer que las habrá o que, por lo menos, habrá gente sin la suficiente capacidad idiomática para poder hacer frente a la complejidad que supone un juicio.

En este sentido, *mutatis mutandi* argumenta el gobierno vasco de manos del abogado Santiago Aranzadi<sup>22</sup> a raíz de lo cual El TC resolvió de la siguiente manera:

“Este derecho debe entenderse comprendido en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión [...] Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega

---

<sup>20</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, EUSKAL KULTUR ERAKUNDEA / INSTITUT CULTUREL BASQUE, y GOBIERNO DE NAVARRA, “Encuesta Sociolingüística de Euskal Herria 1996. La Continuidad del Euskera II / Euskal Herriko Soziolinguistikazko Inkesta 1996. Euskararen Jarraipena II / Enquête Sociolinguistique au Pays Basque 1996. La continuité de la Langue Basque II”, visto en [https://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-17894/es/contenidos/informacion/argitalpenak/es\\_6092/encuestas\\_sociolinguisticas.html](https://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-17894/es/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/encuestas_sociolinguisticas.html) a fecha de 11 de diciembre de 2021.

<sup>21</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, EUSKARAREN ERAKUNDE PUBLICOA-OFFICE PUBLIC DE LA LANGUE BASQUE y GOBIERNO DE NAVARRA, “VI Encuesta Sociolingüística Comunidad Autónoma de Euskadi” visto en [https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es\\_6092/adjuntos/Resumen\\_VI\\_Encuesta\\_Socioling%C3%BC%C3%ADstica\\_EAE\\_%202016\\_1.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/adjuntos/Resumen_VI_Encuesta_Socioling%C3%BC%C3%ADstica_EAE_%202016_1.pdf)

<sup>22</sup> STC 74/1987, de 25 de mayo, antecedente segundo.

verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales.”<sup>23</sup>.

Es, por esa razón, por la que la presunción no puede ser *iure et de iure*, deberá ser *iuris tantum*. La obligación que impone el art. 3.1 CE no puede ser óbice para ir en contra del derecho de defensa en los casos en los que verdaderamente haya alguien que no entiende el castellano aun teniendo la condición de español.<sup>24</sup>

Quedaría, por lo tanto, una última arista que pulir en el tema de la indefensión, una arista relativa a qué se entiende por “verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente” del castellano y cuándo tiene la suficiente entidad para generar indefensión. Por suerte, el TS se ha pronunciado y nos ha ofrecido la siguiente definición:

“para que se produzca una indefensión derivada de un defecto a la tutela judicial con relevancia constitucional y consecuente vicio del proceso no es bastante con que aparezca en la causa una infracción de mera forma, sino que es preciso que alcance realmente a causar una efectiva indefensión material porque impida al interesado hacer alegaciones y defenderse o ejercitar su derecho de contradicción en un proceso. Sigue diciendo que no es el nombramiento o no de intérprete para un acusado extranjero la cuestión que pueda suscitar y dar la medida de la indefensión, sino el de conocimiento real por el interesado de la lengua en que el proceso se siga de tal modo que está imposibilitado de conocer de lo que se le acusa, de comprender lo que se diga, y de expresarse él mismo en forma que pueda ser comprendido sin dudas”<sup>25</sup>.

Nos queda una última perspectiva que analizar: la discriminación por razón del idioma. El art. 14 CE no hace mención expresa al idioma. En base a lo que ha ido aclarando el TC, no sería discriminatorio valorar o exigir el euskera siempre y cuando fuera para

---

<sup>23</sup> STC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 3 (RTC)

<sup>24</sup>Acertadamente PARDO IRANZO, VIRGINIA, “El derecho a la interpretación y traducción gratuitas”, AAVV (Coor. CALDERÓN CUADRADO, M<sup>a</sup> PÍA & IGLESIAS BUHIGUES, JOSÉ LUIS). *El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2009, pp 376-377

<sup>25</sup> STS 999/2008 de 17 de enero de 2008, FJ 2 (Vlex), que no deja de ser una remisión a anteriores sentencias del TC y del TS también citadas en el mismo FJ

desarrollar su trabajo adecuadamente o para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos.<sup>26</sup> De manera sintetizada:

“Se trata de un derecho fundamental equiparable para todas las lenguas oficiales, que en ningún caso puede ser suprimido, sino todo lo más modulado, hasta que la Administración se adecúe al deber constitucional de conocimiento de las lenguas oficiales, y que no se agota en la simple utilización de la lengua, sino que se extiende al derecho constitucional a ser respondido en la lengua oficial elegida”.<sup>27</sup>

#### **4.1.2. Ley Orgánica del Poder Judicial**

Nuestro objetivo, en la primera parte de este apartado, es comentar los artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que regulan la cooficialidad lingüística.

Con intención de seguir un orden coherente, debemos comenzar haciendo alusión a la CE. La mención a la LOPJ la encontramos en el art. 122 CE, que será el artículo encargado de delimitar su marco de acción. Habiendo dejado claro ese aspecto, procede ahora entrar a analizar los preceptos que fijarán el régimen de la cooficialidad lingüística en la LOPJ.

El primer artículo que aborda el tema es el art. 231 LOPJ, que analizaremos por entero. El primer apartado dice lo siguiente:

“En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado”

El alcance real de este apartado fue explicado por el TC en los años 90. El tribunal reconoce que el castellano es la lengua generalmente usada en la AJ, a consecuencia del carácter de lengua oficial, con carácter general, que le confiere el art. 3.1 CE. El apartado

---

<sup>26</sup>Como indica AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, IÑAKI, “Euskararen Araubide Juridikoa Euskal Autonomia Erkidegoan, Nafarroan eta Ipar Euskal Herrian”, *Bat: Soziolinguistika aldizkaria*, núm. 70/2009.

<sup>27</sup>Literalmente AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, IÑAKI, “La Doble Oficialidad Lingüística en el Municipio de Vasconia”, *Iura Vasconiae*, núm. 2/2005.



primero no deja de ser un reconocimiento de la realidad y dado que en los siguientes apartados se reconoce el derecho a utilizar la lengua cooficial, no se estaría vulnerando el bloque de la constitucionalidad.<sup>28</sup> Tampoco estaríamos ante una invasión de competencias.<sup>29</sup> El único matiz que hace el apartado segundo, es, que la lengua cooficial podrá ser usada “si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión”.<sup>30</sup> En este aspecto profundizaremos más adelante. El apartado tercero de este artículo habilita a las partes, peritos y testigos a comunicarse en euskera con la AJ y el apartado cuarto establece que, tanto las actuaciones judiciales, como los documentos presentados en lengua cooficial distinta al castellano, tendrán validez y eficacia sin necesidad de traducción. Por último, el apartado 5 remite a las normas procesales aplicables a cada orden jurisdiccional. Por ejemplo, en el orden jurisdiccional penal la traducción está regulada en los arts. 123-127, 398-441 y 762.8 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim). Como se puede ver, el legislador ha diferenciado entre la fase de instrucción<sup>31</sup> y el procedimiento abreviado.<sup>32</sup>

Los siguientes preceptos a traer a colación son los arts. 521 y 530 LOPJ. Estos artículos también suscitaron controversias, concretamente en relación al acceso en igualdad por motivos lingüísticos. El TC estableció que son adecuados a las exigencias constitucionales de los arts. 14 y 23.2 CE. El tribunal entendió que eran artículos proporcionales dado que prevén el requisito de una lengua cooficial de forma individualizada<sup>33</sup>.

El siguiente precepto a analizar es el art. 301 LOPJ. Este artículo es el que regula el ingreso en la carrera judicial. Es de nuestro interés por lo que no dice más que por lo que dice, pues en este artículo no se prevé el conocimiento de ninguna lengua cooficial como requisito para ingresar en la carrera judicial.

---

<sup>28</sup> STC 56/1990, de 29 de marzo FJ 41 (RTC)

<sup>29</sup> STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40 (RTC)

<sup>30</sup> A pesar de que el TC haya manifestado que no existe contradicción, hay autores, como por ejemplo el profesor Basaldua, que entienden que esta redacción contraviene la carta europea de las lenguas regionales y minoritarias y el propio carácter de oficialidad dimanante de los estatutos de autonomía. En definitiva, en opinión de este autor, la indefensión no puede producirse si la persona que desconoce el idioma autonómico es asistido de intérprete LOPEZ BASAGUREN, ALBERTO, “Algunos problemas en torno a la cooficialidad lingüística y el Poder Judicial”, *Jueces para la democracia*, núm. 34/1999, pp 24-33.

<sup>31</sup> Donde el legislador ha establecido una prelación de intérpretes.

<sup>32</sup> En el art 762.8 LECrim se puede observar cómo se elimina la obligatoriedad de que el intérprete posea título oficial.

<sup>33</sup> STC 253/2005, de 11 de octubre FJ 10 (RTC)

Un precepto que sí versa sobre la lengua cooficial es el art. 341 LOPJ que nos da pie para hablar sobre los perfiles lingüísticos (en adelante, PL). Este artículo establece en su apartado segundo que:

“Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio”

Corresponde ahora abordar el estudio de este precepto para ver cómo se concreta, sin embargo, es pertinente realizar una pequeña recapitulación previa.

La anteriormente citada STC 82/1986 fue clave para clarificar el marco básico en el que las CC. AA podrían operar en materia lingüística. En esta sentencia el abogado del estado trae a colación una interpretación restrictiva del art. 149.1.18.<sup>a</sup> CE para intentar impedir que las CC. AA sean las encargadas de regular la cooficialidad lingüística en la administración periférica del estado. El TC, sin embargo, no aceptó esa interpretación. El tribunal entendió que Euskadi (en este caso, pero es extensible también a Galicia y a Catalunya) no podía ampararse en que ostenta la competencia en materia lingüística para “dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal”, por no ser una administración propia, pero sí podía regular el “alcance de la cooficialidad”, de suerte que el estado sería el responsable de implementar las medidas tendentes a adaptarse a lo que implica esa cooficialidad, puesto que, aunque suene redundante, es el estado el encargado de la administración estatal sita en Euskadi.<sup>34</sup> En lo que respecta a la administración de justicia obtenemos, también, un pronunciamiento específico en los mismos términos.<sup>35</sup>

A continuación, pasaremos a analizar el papel de las lenguas cooficiales en la carrera judicial y en la carrera fiscal. Cronológicamente hablando, no es hasta 1986 cuando se empiezan a hacer referencias a la lengua cooficial.<sup>36</sup> Unos años más tarde, el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) de 23 de octubre de 1991<sup>37</sup> otorgaba seis años de antigüedad para aquellas personas que acreditasen competencia oral y escrita en

---

<sup>34</sup> STC 82/1986 de 24 de junio, FJ 5. (RTC)

<sup>35</sup> STC 82/1986 de 24 de junio, FJ 6. (RTC)

<sup>36</sup> Explica RAMÓN SOLÉ I DURANY, JOAN, “Estat Espanyol (BOE de gener a juny de 1989)” *Revista de Llengua i Dret*, núm. 14/1990.

<sup>37</sup> Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Desarrollo Reglamentario del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

la lengua cooficial y tres años para los que acreditasen el conocimiento del derecho civil foral o especial. Este acuerdo fue considerado por el TS<sup>38</sup> como una vulneración de las condiciones de igualdad en el acceso por considerar excesiva la valoración de 6 años de antigüedad.<sup>39</sup> El tribunal entendía que era un requisito excesivo por, entre otros argumentos, que nadie del escalafón poseía 6 años de antigüedad<sup>40</sup>

El reglamento actualmente en vigor es el “Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la carrera judicial”. El art. 73 establece el procedimiento de acreditación de títulos de idiomas cooficiales y el art. 74 dice así:

“Al juez o magistrado que concurse a una plaza en el territorio de una Comunidad Autónoma que tenga un idioma cooficial[...] se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto en el escalafón que le hubiese correspondido, si se añadiesen los siguientes periodos de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

- a) En concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos jurisdiccionales servidos por miembros de la Carrera Judicial con categoría de Juez: Un año.
- b) En los concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos unipersonales servidos por miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado: Dos años
- c) En los concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos colegiados: Tres años.”

Estas son las consecuencias de conseguir acreditar un nivel B2 de euskera.<sup>41</sup>

Procedamos ahora a analizar la situación en la carrera fiscal. El art 36.6 EOMF establece que:

---

<sup>38</sup> STS 8901/1995 de 29 de abril (Vlex)

<sup>39</sup> Indica RAMÓN SOLÉ I DURANY, JOAN, “Estat Espanyol (BOE de l’1 de juliol de 1990 al 30 de juny de 1991)”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 17/1992.

<sup>40</sup> STS 8901/1995 de 29 de abril, FJ 7 (Vlex): “Una simple ojeada al último escalafón de la carrera judicial revela la desproporción de la valoración ahora cuestionada, ya que, no existiendo en la categoría de Juez ningún miembro con una antigüedad superior a seis años”.

<sup>41</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, “Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia 2011-2020”, visto en <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan-departamental/55-plan-general-de-normalizacion-linguistica-de-la-administracion-de-justicia-2011-2020/> a fecha de 6 de diciembre de 2021, p. 12.

“Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma.

Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.”

Sin embargo, el reglamento actualmente vigente es de 1969<sup>42</sup> y no contiene ninguna mención a los idiomas cooficiales. Por lo tanto, tenemos que acudir a las Órdenes que publica el ministerio de justicia para ver en qué se concreta esa petición. En base a las últimas convocatorias que hemos analizado<sup>43</sup>, podemos observar que aunque se tengan que cubrir plazas en Euskadi, Catalunya o Galicia, no se realiza ninguna mención a las lenguas cooficiales.

#### **4.1.3. Estatuto de Autonomía del País Vasco**

Por muy obvio que pueda parecer, nos gustaría recalcar que, en este apartado, nos centraremos en analizar aquellos artículos que tengan relación con el euskera y la AJ contenidos en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (en adelante, EAPV).

Como ya vimos en el apartado de la CE, para que un idioma español distinto al castellano pueda ser cooficial, este deberá ser declarado así en el estatuto de autonomía correspondiente según el artículo 3.2 CE.

Habiendo aclarado esos aspectos debemos comenzar a analizar el EAPV propiamente dicho. En relación a nuestro tema de estudio nos interesan 3 artículos. El primer precepto interesante es el artículo 6. Este artículo declara oficial el euskera en Euskadi y reconoce el

---

<sup>42</sup> Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

<sup>43</sup> Nos pusimos en contacto con el apartado de atención ciudadana del Ministerio Fiscal y nos indicaron que cualquier concreción debería venir en estas órdenes:

-Orden JUS/1177/2021, de 28 de octubre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.

-Orden JUS/969/2020, de 13 de octubre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.

- Orden JUS/292/2019, de 11 de marzo, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.

- Orden JUS/957/2019, de 13 de septiembre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.

derecho a usar y conocer ambas lenguas, prohibiendo cualquier discriminación por razón de la lengua<sup>44</sup>. En lo que a derecho comparado se refiere, el EAPV es el único estatuto que hace referencia a la realidad sociolingüística<sup>45</sup>.

El art. 13.1 EAPV hace referencia directa a la AJ<sup>46</sup> la distribución de competencias en materia de justicia en Euskadi se ha dado en virtud de las "cláusulas subrogatorias"<sup>47</sup>; esto implica que podrán asumir todas aquellas competencias atribuidas en la LOPJ al gobierno, y que entren en el ámbito de la administración de la AJ<sup>48</sup>.

A modo de curiosidad nos gustaría poner de manifiesto las dudas que en su momento tuvo el que fuera viceconsejero de justicia del Gobierno Vasco en relación al alcance de este artículo, ya que la LOPJ no había sido redactada aún.<sup>49</sup> Es, por eso, que a pesar de lo todopoderosa que pudiera parecer la redacción inicial del artículo, cuando dice que "ejercerá, en su territorio, las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno", esta redacción no abarcará todo lo que parece como veremos más adelante.

El art. 35.1 EAPV regula el nombramiento de los magistrados, jueces y secretarios<sup>50</sup>. La literalidad del artículo parece ponderar bastante beneficiosamente el conocimiento del euskera, sin embargo, el TS ha realizado una interpretación menos maximalista del término "mérito preferente"; en opinión del tribunal el conocimiento del idioma (además del conocimiento del derecho foral) deberá ser un elemento complementario al criterio de antigüedad<sup>51</sup>. Nuevamente, el significado real del precepto ha perdido fuerza con respecto a una interpretación literal.

---

<sup>44</sup> "1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas. 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 4 regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento. 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua."

<sup>45</sup> Los estatutos de autonomía de Catalunya y Galicia no hacen mención a la realidad sociolingüística.

<sup>46</sup> "1. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá, en su territorio, las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno."

<sup>47</sup> STC 105/2000, de 13 de abril. (RTC)

<sup>48</sup> Visto en [http://idpbarcelona.net/docs/public/iccaa/1990/competenciasccaajusticia\\_1990.pdf](http://idpbarcelona.net/docs/public/iccaa/1990/competenciasccaajusticia_1990.pdf) a fecha de 8 de abril de 2022.

<sup>49</sup> Así lo explica él mismo AYA ONSALO, ALFONSO, "La Administración de Justicia en el Estatuto de Autonomía", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 4/1982.

<sup>50</sup> Donde dice "secretarios" debe entenderse "Letrados de la Administración de Justicia". Nosotros, en adelante, los denominaremos LAJ.

<sup>51</sup> STS 7379/1992 de 29 de abril de 1995, FJ 7. (Vlex)

#### **4.1.4. Decreto 174/2010, de 29 de junio, de normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi**

Previo a abordar el tema central que da nombre a este apartado debemos reparar en una ley anterior, la “Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera” (en adelante, LBNUE). Esta ley fue un hito en su día porque venía a desarrollar el art. 6 del EAPV. Volvía a recalcar que la lengua propia del País Vasco es el euskera, art 2 LBNUE y que nadie podía ser discriminado por razones lingüísticas, art. 4 LBNUE. En relación a nuestro objeto de estudio, esta ley garantiza expresamente el derecho a comunicarse en euskera con la administración periférica del estado, arts. 5.2.a) y 9, lo que incluye a la AJ. El art. 8.2 por su parte establece literalmente que:

“Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma”.

Más adelante observaremos el número de sentencias que se publican en bilingüe pero podemos adelantar que este precepto no se cumple.

Uno de los aspectos más importantes de esta ley son los medios que posteriormente puso a disposición para observar el alcance de esa cooficialidad y los conflictos que de ella derivan. Entre esos recursos nosotros queremos destacar “Elebide” y “Epaibi”. El “decreto 150/2008, de 29 de julio, por el que se crea Elebide -Servicio para la Garantía de los Derechos Lingüísticos- y se establece el régimen de consultas, sugerencias y quejas” creó “Elebide” en aras de garantizar los derechos lingüísticos, tal y como se explica en su preámbulo. Esta decisión viene a desarrollar los artículos 4 y 5 LBNUE. El art 3 del decreto es el encargado de especificar las áreas de actuación. Sin afán de ser exhaustivos, nos gustaría simplemente destacar la importancia de este organismo por ser el encargado de recoger las quejas de los usuarios en relación a posibles vulneraciones de sus derechos lingüísticos.<sup>52</sup> Este órgano realiza una memoria anual de quejas de la ciudadanía, que en el ámbito de administraciones periféricas situadas en Euskadi, fueron 14<sup>53</sup>. Por desgracia, esos datos son muy generales. Para encontrar datos más concretos debemos acudir al informe de evaluación

---

<sup>52</sup> Decreto 150/2008 art 3.1.c) Recoger y tramitar quejas, por vulneración de derechos lingüísticos o porque de su ejercicio se han derivado consecuencias negativas.

<sup>53</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Elebide memoria 2019*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2020, p 16.

final del plan general de normalización lingüística de la AJ,<sup>54</sup> en el que se establece que la AJ, únicamente recibió 3 quejas en 2020 relacionadas con el euskera.

El segundo aspecto destacable es “Epaibi”. Epaibi es una herramienta para impulsar la normalización del euskera en los juzgados que tiene como pilares de actuación la traducción de documentos jurídicos, la formación del personal al servicio de la AJ y el desarrollo de herramientas para los operadores jurídicos.<sup>55</sup> Tal y como se puede ver en su web, es un medio eficaz que pueden utilizar tanto profesionales del derecho como particulares.

Habiendo dejado claros estos extremos procedemos a analizar los planes de normalización lingüísticos, que son los que dan nombre a nuestro apartado. La norma que permitió iniciar la normalización lingüística en la “administración de la administración de justicia”<sup>56</sup> fue el “Decreto 60/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 16 de febrero de 1996, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia”. Tras esa norma la CAPV pudo comenzar a dictar sus propias normas en aras de lograr la normalización lingüística.

A pesar de que en el ámbito de la administración pública vasca se había promulgado ya el “Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi” la AJ había quedado al margen de ese proceso de normalización. Es por eso que unos años después se aprobaría el primer plan de normalización lingüística mediante el “Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.” La norma sería objeto de un conflicto positivo de competencias resuelto por la STC 270/2006. Este decreto no está en vigor actualmente y no procede examinar exhaustivamente la historia de los decretos para la normalización lingüística de la AJ, sin embargo, en este preciso caso merece la pena ver los motivos de conflictividad que aparecen en la sentencia mencionada *ut supra*, dado que ambas partes (Euskadi y estado español) fijan su posición de manera casi irreconciliable.

En el FJ 4 de esta sentencia podemos observar nítidamente cómo el abogado del estado se posiciona en contra el decreto 117/2001 porque, a grandes rasgos, en su opinión, el

---

<sup>54</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020 Informe de Evaluación Final del Plan*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2021

<sup>55</sup> Visto en <https://www.justizia.eus/epaibi-es> a fecha de 29 de noviembre de 2021

<sup>56</sup> Esta expresión será muy frecuentemente usada por la jurisprudencia, por ejemplo, en la STC 56/1990 de 29 de marzo FJ 4. (RTC)

hecho de exigir un conocimiento mínimo de euskera como requisito, va más allá de lo que los arts 13.1 y 35.3 EAPV le permiten al Gobierno Vasco y aceptarlo supondría quebrar la unidad de los cuerpos de funcionarios nacionales. Por su parte, a juicio del letrado de la CAPV esa unidad no se vería fracturada, puesto que la exigencia del euskera sería únicamente para determinados puestos, de hecho para este letrado la exigencia deriva “del propio carácter cooficial de la lengua vasca.”

Como veremos más adelante en el trabajo, el TC declaró inconstitucional, en primer lugar, el art. 7 que era el encargado de fijar la preceptividad del conocimiento del euskera en base a la realidad sociolingüística y, en segundo lugar, la disposición adicional tercera dado que, a pesar de carecer de “virtualidad aplicativa inmediata”<sup>57</sup>, afectaba a Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales<sup>58</sup> y la competencia para afectar a esos cuerpos, es estatal.<sup>59</sup>El resto de apartados eran plenamente constitucionales.

Siete años después, se aprobó el Decreto 152/2008, de 29 de julio, por el que se regula el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este decreto era necesario principalmente por 2 motivos: el primero era que había que adecuarse a la nueva reforma de la LOPJ y el segundo era que la citada sentencia del TC había dejado sin efecto el mecanismo para calcular los puestos en los que la exigencia de euskera sería preceptiva. Este decreto fue también objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en adelante, TSJPV)<sup>60</sup> que acabó declarando nulos 12 artículos por lo que fue necesario redactar otro decreto.<sup>61</sup>

Es así como llegamos al último de los decretos y el actualmente vigente, el Decreto 174/2010, de 29 de junio, de normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El ámbito de aplicación será el mismo que en los decretos anteriores pero con los nombres de los puestos actualizados a la normativa vigente.<sup>62</sup> Tal y como se explica en el preámbulo esta norma tiene que compatibilizar 2 tensiones: en primer lugar, deberá responder

---

<sup>57</sup> STC 270/2006, de 13 de septiembre, FJ 11 apartado c) (RTC)

<sup>58</sup> Donde dice “secretarios” debe entenderse “LAJs”.

<sup>59</sup> STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 4 (RTC)

<sup>60</sup> STSJ PV 4566/2009 de 1 de octubre (Cendoj)

<sup>61</sup> Como nos indica URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Perfiles lingüísticos en la nueva oficina judicial: planificación lingüística en la administración de la Administración de Justicia”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88/2010.

<sup>62</sup> Decreto 174/2010, art 2: *El ámbito de aplicación de este Decreto se circunscribe al personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Euskadi perteneciente a los siguientes cuerpos: Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, Cuerpo de Auxilio Judicial, Cuerpo de Médicos Forenses y Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio.*



al derecho que tiene la ciudadanía de dirigirse a la justicia en su lengua propia y, en segundo lugar, intentará que el idioma vaya penetrando en la AJ. Este reconocimiento explícito a la tensión nos parece bastante acertado.<sup>63</sup> Para intentar lograr su objetivo, el mayor cambio que podemos encontrar en este decreto es la catalogación de lo que antaño eran “perfiles lingüísticos” por los actuales “puestos singularizados”. Este cambio es meramente formal y obedece a una intención de adecuarse a la STSJ PV.<sup>64</sup> Por lo tanto, se vuelve a seguir el criterio de la individualización. Esos criterios vienen recogidos en el art. 2 del decreto. Si tuviéramos que destacar algún artículo de este apartado ese sería el art. 5, por ser el que recoge los supuestos en los que la normalización será más prioritaria, sin embargo, esos supuestos se han reducido con respecto a los casos fijados en decretos anteriores.<sup>65</sup>

El siguiente aspecto recalable de este decreto tiene que ver con la velocidad de la implantación de la normalización lingüística de la AJ que viene recogida en el art. 4.1<sup>66</sup> Este artículo hace referencia a la progresividad y supedita la normalización atendiendo a la demanda y a la realidad sociolingüística. Tal y como abordaremos en las conclusiones, esta limitada concepción de la cooficialidad podría traer problemas.

Los PPLL valorables o requeridos vienen recogidos en el art 4.3:

“El nivel de competencia en euskera valorable como mérito o exigible en los puestos singularizados, será el siguiente:

- Cuerpo de Auxilio Judicial: perfil lingüístico 2.
- Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, y Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio: perfil lingüístico 2.
- Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa: perfil lingüístico 3.
- Cuerpo de Médicos Forenses: perfil lingüístico 3.”<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> Como dice acertadamente el profesor URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Reformas de la legislación lingüística vasca en materia de Justicia, avance de un nuevo modelo lingüístico en Educación y OPE de la Administración General: ¿progresión o regresión”, *op. cit.*, los ciudadanos vascoparlantes perciben la AJ como algo hostil.

<sup>64</sup> Según URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Reformas de la legislación lingüística vasca en materia de Justicia, avance de un nuevo modelo lingüístico en Educación y OPE de la Administración General: ¿progresión o regresión”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 55/2011

<sup>65</sup> Indica URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Perfiles lingüísticos en la nueva oficina judicial: planificación lingüística en la administración de la Administración de Justicia”, *op. cit.*,

<sup>66</sup> “La normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia se realizará de forma paulatina y progresiva, en atención a la capacitación del personal al servicio de la Administración de Justicia y la demanda derivada de la realidad sociolingüística.”

<sup>67</sup> Estos “perfiles lingüísticos” tienen un equivalente estandarizado a nivel europeo publicado en CONSEJO DE EUROPA, *Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Subdirección General de Cooperación Internacional, para la edición impresa en español, Madrid 2002.

En todos aquellos puestos en los que no se haya hecho una singularización estos PPLL se valorarán como mérito.

Por último, hay que reparar en el art. 8.2, dado que es el artículo encargado de fijar el seguimiento del cumplimiento o incumplimiento de los objetivos del decreto.

#### 4.1.5. Unión Europea

Teniendo en cuenta que nuestro ámbito de estudio son las lenguas minoritarias, hay que empezar precisando qué es una lengua minoritaria para la Unión Europea (en adelante, UE). El que fuera Relator Especial de las Naciones Unidas y Presidente de la Subcomisión, identificó una serie de elementos comunes a todas las minorías<sup>68</sup> y aunque posteriormente se han dado distintas definiciones, su definición, permanece vigente a día de hoy:

“Una minoría es un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado (...) cuyos miembros –siendo nacionales de dicho Estado- poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes al resto de la población y que, aunque sólo sea implícitamente, mantienen un sentido de solidaridad dirigido hacia la preservación de su cultura, tradiciones, religión o lengua”<sup>69</sup>.

A pesar de que la realidad multilingüe en la UE es palmaria,<sup>70</sup> nos encontramos con la paradoja de que “Ninguno de los preceptos del Tratado CE contiene un apoderamiento específico para regular el uso de las lenguas más allá del propio ámbito de funcionamiento de las instituciones comunitarias”.<sup>71</sup> Este criterio es bastante coherente con la evolución interna de los estados europeos, puesto que, durante siglos, han promovido políticas centralistas en

---

<sup>68</sup> Definición recogida en CAPOTORTI, FRANCESCO, *Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities*, United Nations Publications, New York 1979, pp. 5-12.

<sup>69</sup> ACRACIA NÚÑEZ, MARÍA, “El derecho a utilizar las lenguas minoritarias en los estados de la Unión Europea”, visto en <https://congresoace.deusto.es/ponencias-y-comunicaciones/> a fecha de 24 de octubre de 2021

<sup>70</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Euromosaic: producción y reproducción de los grupos lingüísticos de la UE*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1996, p. 85

<sup>71</sup> Concluye URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Defensa y promoción de las lenguas oficiales como razón imperiosa de interés general de la Unión Europea a la luz de la Jurisprudencia del TJCE”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 83/2009.

materia lingüística, intentando desplazar a las lenguas minoritarias.<sup>72</sup> Al fin y al cabo, “siempre la lengua fue compañera del imperio”.<sup>73</sup>

Desde un punto de vista legislativo, inicialmente la UE no tuvo una especial sensibilidad a favor de las lenguas minorizadas. Es, por eso, que la diferencia entre ser una lengua minorizada o una lengua oficial no es baladí. Ser considerada lengua oficial tiene dos grandes beneficios respecto a las lenguas que no lo son: en primer lugar, el derecho a comunicarse con las instituciones comunitarias y recibir comunicaciones en esa lengua y, en segundo lugar, tienen derecho a que los documentos legislativos y el diario oficial de la UE sean publicados en todas las lenguas consideradas oficiales.<sup>74</sup> Los encargados de establecer qué lenguas son oficiales son los propios estados, es, por eso, que actualmente se viene acudiendo al fenómeno de “un estado una lengua” con alguna excepción<sup>75</sup>. Toda ésta perspectiva no se entendería si no fuera porque la UE concibe la lengua como un elemento que puede acabar limitando principios tan importantes para ella como, por ejemplo, la libertad de circulación de los trabajadores.<sup>76</sup>

La tendencia comenzó a cambiar pero esos cambios afectaron sobre todo a cuestiones relativas a la enseñanza y la cultura. En los años 80 se hizo una recomendación a favor de las lenguas minoritarias<sup>77</sup>. El proceso de reconocimiento dio un pequeño acelerón a raíz de la aprobación del tratado de Maastricht.<sup>78</sup> Un año después, se anunció que cualquier estado que

---

<sup>72</sup> Razona GARCÍA MARCOS, FRANCISCO, “Multilingüismo en Almería: descripción e intervención desde la lingüística aplicada”, AAVV (Dr. ORTEGA ARJONILLA, EMILIO). *La traducción e interpretación jurídicas en la UE. Retos para la Europa de los ciudadanos*, Comares, Granada 2007, pp 263-264

<sup>73</sup> Esta es una expresión que aparece en el famoso libro “gramática castellana” escrito por Antonio de Nebrija. La tesis del autor es que no hay que subestimar la importancia de la supremacía lingüística para mantener controlado un reino. En su opinión, es igual de importante que la supremacía militar y pone como ejemplo al imperio romano y el latín, animando a los reyes de Castilla a hacer lo mismo con el castellano frente a las demás lenguas peninsulares.

<sup>74</sup> Como nos indica ACRACIA NÚÑEZ, MARÍA, “El derecho a utilizar las lenguas minoritarias en los estados de la Unión Europea”, *op. cit.*,

<sup>75</sup> Tal y como recalca PLA i BOIX, ANA MARIA, “La llengua catalana a la unió”, *Llengua, Societat i Comunicació*, núm. 4/2006.

<sup>76</sup> STJCE de 28 de noviembre de 1989, Groener, asunto C- 379/87 apartado 19 (Curia)

“El Tratado CEE no se opone a la adopción de una política enfocada hacia la defensa y promoción de la lengua de un Estado miembro que, al mismo tiempo, es la lengua nacional y la primera lengua oficial. Ahora bien, la puesta en práctica de semejante política no debe menoscabar una libertad fundamental, como es el caso de la libre circulación de trabajadores. Por consiguiente, las exigencias derivadas de las medidas de ejecución de una política de este tipo no deben ser desproporcionadas, en ningún caso, en relación con el fin perseguido; y sus modalidades de aplicación no deben suponer discriminación alguna en detrimento de nacionales de otros Estados miembros.”

<sup>77</sup> Recomendación 928 de 1981 “*Educational and cultural problems of minority languages and dialects in Europe*”

<sup>78</sup> Concretamente, el Art. 126 del tratado de Maastricht, (art 151 de la versión consolidada del Tratado de Niza) “La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus

quisiera acceder a la UE tenía que demostrar que respeta a las minorías existentes en su territorio y, además, se creó la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias, la que, por desgracia, no pudo llevar a cabo su función de proteger y promocionar las lenguas minoritarias porque su presupuesto fue suspendido<sup>79</sup>.

En lo que respecta al euskera y su posibilidad de utilizarlo ante los tribunales tenemos una sentencia que puede ser muy interesante para aquellos ciudadanos euskaldunes del País Vasco francés.<sup>80</sup> El Asunto Bickel.<sup>81</sup> Para entender este caso debemos situarnos: en la provincia Italiana de Bolzano existen medidas adoptadas por el propio estado para garantizar los derechos lingüísticos de las minorías germanófonas frente a los tribunales. Esas medidas estaban pensadas únicamente para aquellos que residían en esa provincia. El Tribunal de Justicia de la CE recibió un caso en el que un ciudadano que hablaba alemán quería hacer uso de esa prerrogativa exclusiva de los habitantes de Bolzano. A la hora de resolver estableció, en primer lugar, que la protección de una minoría puede constituir un objetivo legítimo<sup>82</sup> y, en segundo lugar, resolvió contra el estado italiano, afirmando que el hecho de ofrecer los servicios reservados a una minoría de habla alemana al resto de miembros de estados cuya lengua es el alemán no constituía ningún detrimento de los derechos de los habitantes de Bolzano<sup>83</sup>. Por lo tanto, de forma análoga, un ciudadano euskaldun de cualquiera de las 3 provincias de Iparralde cuando acuda a los tribunales de la CAPV, podrá ejercer su derecho de defensa en Euskera,<sup>84</sup> puesto que el derecho lo ostenta cualquier ciudadano conocedor del euskera.

Por todo lo que hemos visto, “no puede hablarse de líneas de política lingüística orientadas al fomento de la diversidad lingüística europea. [...] Si hoy puede hablarse de una cierta delimitación lingüística de las libertades comunitarias, ello se debe a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”.<sup>85</sup>

---

responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística ”

<sup>79</sup> ACRACIA NÚÑEZ, MARÍA, “El derecho a utilizar las lenguas minoritarias en los estados de la Unión Europea”, *op. cit.*,

<sup>80</sup> A partir de ahora Iparralde

<sup>81</sup> STJCE de 24 de noviembre de 1998, asunto C-274/96 (Curia)

<sup>82</sup> Tal y como recoge URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Defensa y promoción de las lenguas oficiales como razón imperiosa de interés general de la Unión Europea a la luz de la Jurisprudencia del TJCE”, *op. cit.*,

<sup>83</sup> STJCE de 24 de noviembre de 1998, asunto C-274/96 apartado 51 (Curia)

<sup>84</sup> Huelga decir que el derecho a utilizar la lengua será de cualquier ciudadano vascoparlante de la UE, sin embargo, nos parecía más plausible el ejercicio de ese derecho por parte de un ciudadano de la UE de esa región por ser nativa vascófona.

<sup>85</sup> URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Régimen jurídico de las lenguas y reconocimiento de la diversidad lingüística en el tratado por el que se establece una constitución para Europa”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 42/2004.

#### 4.1.6. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

Fuera de la UE existe también legislación que aborda la cuestión de las lenguas minoritarias<sup>86</sup>. En lo relativo a obtener un juicio justo debemos detenernos a observar el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>87</sup>. Ese artículo hace mención expresa al idioma<sup>88</sup> y ha suscitado diferentes controversias<sup>89</sup>, por desgracia, en todos los casos en los que el tribunal ha intervenido, ha mantenido el mismo hilo argumental y no ha sido capaz de establecer una relación directa entre el uso de la lengua materna y el derecho a un proceso justo.

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias fue otro hito, a pesar de que no entró en vigor en España hasta el 1 de agosto del 2001. Esta carta tiene como objetivo proteger la pluralidad cultural de Europa. Se podrían analizar muchos aspectos en relación a esta carta pero, dado que nuestro objeto de estudio es la administración de justicia, intentaremos limitarnos a ello.

Debemos comenzar hablando del ámbito de aplicación. En el caso español se aplica sólo para aquellas lenguas ya protegidas por los Estatutos de Autonomía.<sup>90</sup> El aspecto que a nuestro juicio es el más importante de esta norma es que establece mecanismos de control para garantizar el efectivo cumplimiento de la misma en los arts. 15-17. Como hemos dicho, haremos especial énfasis en el articulado relativo a la justicia por lo que debemos detenernos en el art. 9 de la carta y su mención en los informes de control. Sin embargo, previo a analizar

---

<sup>86</sup> Hay que tener en cuenta que existe multitud de normativa que afecta, aunque sea tangencialmente, a este ámbito. Por suerte, el gobierno vasco la recopiló toda en este libro: EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *La protección de las lenguas minoritarias en Europa: hacia una nueva década*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2011, pp 14-18

<sup>87</sup> A pesar de que actualmente sea derecho comunitario hemos decidido situarlo en este apartado puesto que España dio su consentimiento definitivo en obligarse antes de que la UE lo incorporara a su Ordenamiento Jurídico

<sup>88</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.3: “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda[...].

<sup>89</sup> Por ejemplo:

- Isop v. Austria, Nº 808/60. ICC (Legal Tools Database)

- Bidault v. Francia, Nº 11261/84. ICC (Legal Tools Database)

- Lagerblom v. Suecia, Nº 26891/95. ICC (Legal Tools Database)

<sup>90</sup> Así lo expresa en su preámbulo el INSTRUMENTO de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992: “España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra [...]”

el informe, es pertinente dejar claro que el Estado Español no consintió en obligarse en el art. 9 por entero: los apartados 9.2. b) y 9.2. c) no le serán de aplicación<sup>91</sup>. Habiendo dejado claro el articulado aplicable procedemos a hacer el análisis de los informes.

El último informe disponible es el llamado “Quinto informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, del Consejo de Europa 2014 - 2016”<sup>92</sup>. En este informe viene recogido el esfuerzo que se ha venido haciendo por traducir normativa estatal al euskera, así como terminología jurídica, los pasos que se han dado para la euskaldunización de los jueces, los requisitos lingüísticos para el personal no judicial, las condiciones para la movilidad territorial y un largo etcétera<sup>93</sup>. En respuesta a ese informe, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda a las autoridades españolas que se modifique la LOPJ para que se garantice el uso de las lenguas cooficiales a petición de una de las partes en los procesos judiciales<sup>94</sup>. En respuesta a esa apreciación, España respondió diciendo literalmente:

“Desde el Ministerio de Justicia del Gobierno de España se está trabajando con la predisposición a dar impulso a esta recomendación”. Sin embargo, acto seguido afirma que “se mantiene la posición del Gobierno de que no es necesario reformar la LOPJ para cumplir con las exigencias de la Carta”.<sup>95</sup>

A esas recomendaciones iniciales le sigue otro informe por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa.<sup>96</sup> En este informe<sup>97</sup> se hacen tres observaciones valorativas:

---

<sup>91</sup> Tal y como expresa en su preámbulo INSTRUMENTO de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992: “A las lenguas citadas en el párrafo primero se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta: [...] Parágrafo 1, apartados a.i; a.ii; a.iii; a.iv; b.i; b.ii; b.iii; c.i; c.ii; c.iii; d. Parágrafo 2, apartado a. Parágrafo 3.”

<sup>92</sup> *Quinto informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, del Consejo de Europa 2014 - 2016*, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021

<sup>93</sup> *Quinto informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, del Consejo de Europa 2014 - 2016*, op. cit., pp 176 y ss.

<sup>94</sup> *Recommendation CM/RecChL(2019)7 of the Committee of Ministers to member States on the application of the European Charter for Regional or Minority Languages by Spain*, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021

<sup>95</sup> *Informe sobre las recomendaciones de acción inmediata formuladas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su resolución de 11 de diciembre de 2019 en relación a la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias por el Reino de España*, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021

<sup>96</sup> *Report on the recommendations for immediate action made by the committee of ministers of the Council of Europe in its decision of 11 December 2019 regarding the application of the European Charter of Regional or Minority Languages by the Kingdom of Spain*, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021

<sup>97</sup> Viene a ser una ampliación del anterior.

la primera de ellas es en relación a la traducción de documentos; cuestión que el comité estima de manera “satisfactoria”. En segundo lugar, está la garantía de que los ciudadanos serán atendidos en la lengua cooficial que elijan por parte de la “delegación del Gobierno”;<sup>98</sup> en este caso, el comité la califica como “insuficiente”. Por último, el informe concluye que los recursos para garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía en la administración periférica del estado son, también, “insuficientes”.

En definitiva, una vez leídos los informes, en el apartado relativo al euskera, observamos que el grueso de las iniciativas llevadas a cabo han sido por parte de la CAPV y no por parte del Estado, es por esto que parte de la doctrina ha denominado a esta práctica como “Política liberal abstencionista”.<sup>99</sup>

## **5. Conocimiento del euskera en la Comunidad Autónoma del País Vasco**

### **5.1. Justiciables en la Comunidad Autónoma del País Vasco**

Antes de entrar en materia nos gustaría realizar tres consideraciones previas. En primer lugar, a la hora de realizar este apartado analizaremos siempre los últimos datos disponibles. Sin embargo, no todos los materiales fueron publicados el mismo año. Por ejemplo, los últimos datos del censo son de 2021 y la última encuesta sociolingüística es de 2016. Creemos que esta discordancia de datos no es especialmente grave puesto que nos permite observar tendencias generales que es, en esencia, lo importante. En segundo lugar, a fin de no resultar repetitivos, salvo que expresemos lo contrario, todos los datos de este subapartado han sido obtenidos de la última gran encuesta sociolingüística que se ha realizado en la CAPV<sup>100101</sup>. Por último, nos gustaría aclarar que la encuesta a la que estaremos continuamente haciendo referencia únicamente ha estudiado el conocimiento del euskera en personas mayores de 16 años.

---

<sup>98</sup> Cuando el informe dice “delegación del Gobierno” debe ser entendido como “administración periférica del estado”.

<sup>99</sup> MANUEL CASTELLS, JOSÉ, “Efectos jurídicos de la ratificación por España de la Corte Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias” *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 69/2004.

<sup>100</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, EUSKARAREN ERAKUNDE PUBLICO-OFFICE PUBLIC DE LA LANGUE BASQUE y GOBIERNO DE NAVARRA, “VI Encuesta Sociolingüística Comunidad Autónoma de Euskadi” visto en [https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es\\_6092/adjuntos/Resumen\\_VI\\_Encuesta\\_Socioling%C3%BC%C3%ADstica\\_EAE\\_%202016\\_1.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/adjuntos/Resumen_VI_Encuesta_Socioling%C3%BC%C3%ADstica_EAE_%202016_1.pdf)

<sup>101</sup> Esta encuesta también recoge datos de Navarra e Iparralde pero esos datos escapan a nuestro ámbito de estudio.

Habiendo aclarado esas tres cuestiones podemos comenzar diciendo que, actualmente, la CAPV tiene 2.193.199 habitantes.<sup>102</sup> En base a los últimos datos de que disponemos, un 33,9% de la población es vascohablante y un 19,1% vascohablante pasivo. El 47% restante es castellanohablante monolingüe. Estos datos, sin embargo, no se distribuyen homogéneamente por todo el territorio, habiendo grandes desigualdades entre la población de las 3 provincias. Gipuzkoa es porcentualmente el territorio con más vascohablantes (50,6%), en segundo lugar se encuentra Bizkaia, con un 27,6% de vascohablantes, y en último lugar, Araba con un 19,2% de vascohablantes.

Dentro de los vascohablantes que tiene la CAPV, el 26,8% de ellos<sup>103</sup> tiene mayor facilidad para expresarse en euskera que en castellano; esos serán los que el estudio denomina “bilingües con predominio del euskera”. El segundo concepto que nos interesa recalcar es el de “bilingües equilibrados” que serán aquellos que se expresen igual de bien en euskera que en castellano. El 29,3% de los vascohablantes<sup>104</sup> se encontrarán dentro de esa definición. El 44% restante<sup>105</sup> serán los “bilingües con predominio del castellano”. Este grupo lo conforman aquellos que se desenvuelven mejor en castellano que en euskera. En lo que se refiere al uso del euskera, el 47,3% de los ciudadanos vascohablantes de la CAPV se comunica siempre o principalmente en euskera con los servicios de salud. Este porcentaje aumenta hasta situarse en un 63,8% cuando se trata de comunicaciones los servicios municipales.<sup>106</sup> Como veremos estos datos serán determinantes en las conclusiones.

El último de los puntos que queremos tratar es el relativo al uso del euskera. El 20,5% de la población utiliza el euskera tanto o más que el castellano y un 10,1% lo utiliza menos que el castellano. Un 6,1% de la población utiliza muy poco el euskera y el 63,3% de la población siempre usa castellano.<sup>107</sup>

---

<sup>102</sup> Última actualización: 14/12/2020, visto en [https://www.eustat.eus/estadisticas/tema\\_268/opt\\_1/temas.html](https://www.eustat.eus/estadisticas/tema_268/opt_1/temas.html) a fecha de 09 de diciembre de 2021

<sup>103</sup> En torno al 9,08% sobre el total.

<sup>104</sup> En torno al 9,93% sobre el total.

<sup>105</sup> En torno al 14,92% sobre el total.

<sup>106</sup> Eustat, uso de la lengua (solo vascohablantes) de la población de Euskal Herria ( $\geq$  16 años) en diversos ámbitos, según territorio y sexo (%). 2016, Visto en [https://www.eustat.eus/elementos/tbl0011315\\_c.html](https://www.eustat.eus/elementos/tbl0011315_c.html) a fecha de 29 de enero de 2022

<sup>107</sup> Para una mejor comprensión ver anexo 1



## 5.2. Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia

Para abordar la realización de este epígrafe nos será de gran ayuda la última evaluación<sup>108</sup> del plan general de normalización lingüística.<sup>109</sup> salvo que se indique expresamente lo contrario, todos los datos habrán sido obtenidos de ahí.

Cuando hablamos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia nos referimos al Cuerpo de Auxilio Judicial, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa y al Cuerpo de Medicina Forense. A fin de simplificar llamaremos a esos cuerpos: Auxilio, Tramitación, Gestión y Medicina, respectivamente.

En base a los últimos datos de que disponemos, el total de dotaciones de puestos de trabajo es de 2207 estructurales y 137 de refuerzo. Nos centraremos únicamente en las estructurales y están divididas de esta manera:

Auxilio: 445

Tramitación: 1019

Gestión: 687

Medicina: 56

Como ya comentamos cuando estuvimos hablando del decreto 174/2010, de 29 de junio, de normalización lingüística de la AJ en la CAPV, existen puestos singularizados en los que el euskera es requisito y puestos genéricos en los que el euskera sólo es mérito.

Habiendo recordado este punto, podemos ver, en el informe de evaluación, que de las 2207 se han singularizado 710 dotaciones, lo que supone un 32% de las plazas. Unos párrafos más abajo deberemos hacer una matización en relación a los juzgados de Bilbao. Dentro de ese 32%, al 65% se le ha asignado la exigencia del PL2 al 65% y el PL3 al 35% restante.<sup>110</sup> Esta singularización se tenía que ir materializando en el tiempo; la acreditación de los PPLL en las 710 dotaciones no eran inminentes. El plan preveía que el 27% de las acreditaciones

---

<sup>108</sup> Se publican quinquenalmente.

<sup>109</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020 Informe de Evaluación Final del Plan*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2021. Este informe lo obtuvimos tras contactar con el departamento de Política Lingüística del Gobierno Vasco.

<sup>110</sup> Ver anexo 2

deberían estar en 2010, un 46% en 2015 y el 27% restante en 2020. Ese era el objetivo que se habían propuesto, sin embargo, nos parece necesario ver si de verdad se cumplen esos porcentajes.

Para hacernos una idea de la realidad actual del euskera, debemos observar el conocimiento real de euskera acreditado en el cuerpo de forma general, por lo que también tendremos en cuenta al personal de refuerzo y, posteriormente, deberemos ver si se cumple el porcentaje que debe ser acreditado en los puestos singularizados.

El porcentaje de personas que ha acreditado un PL 2 o 3 es del 48%<sup>111</sup> y un 56% de los funcionarios han acreditado algún conocimiento de euskera,<sup>112</sup> lo que resulta bastante positivo, habida cuenta de que el porcentaje de puestos singularizados en los que el euskera es requisito sólo es del 32%

El siguiente cometido, a continuación, es ver si en los puestos singularizados se ha cumplido con el porcentaje asignado. Previo a analizar los datos debemos realizar varias consideraciones que se mencionan en el propio informe. En primer lugar hay que tener en cuenta que el proceso de singularización de plazas se debe realizar junto con la implantación de la Nueva Oficina Judicial. Eso ha supuesto que la implantación se retrase, de hecho, en Bilbao aún no se ha implantado, por lo que a pesar de que el número total de plazas singularizadas por razón del idioma actualmente es de 710, debería ser superior. En segundo lugar, hay que ser conscientes de que en los juzgados más grandes, como Barakaldo y Donostia/San Sebastián, se ha retrasado considerablemente la implantación, debido a su volumen. Estos retrasos no son inocuos, puesto que el plan establecía objetivos quinquenales para la determinación de plazas singularizadas.

Habiendo realizado estas consideraciones previas podemos comenzar a analizar los datos. Como habíamos indicado *ut supra*, del total de 2207 puestos, solamente 710 habían sido singularizadas. Por desgracia, actualmente, solo han acreditado PL para 573 plazas lo que supone el 80,7%.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> En el informe de evaluación se dice que es un 50%, pero realizando una simple regla de tres se ve que es 2 puntos inferior.

<sup>112</sup> Ver anexo 3

<sup>113</sup> Ver anexo 4

### 5.3. Miembros de la carrera judicial y fiscal y cuerpo de letrados de la Administración de Justicia

Antes de comenzar a mostrar los datos debemos realizar tres consideraciones previas. La primera es que si bien en el apartado anterior no hemos creído necesario mostrar la evolución de la estadística quinquenalmente, en este caso sí que nos parece interesante analizar la evolución desde 2015 hasta 2020, puesto que los datos se nos antojan bastante reveladores. En segundo lugar, es obligado recordar que la CAPV no tiene la competencia en estos cuerpos. Por último, todos los datos que se usan en este apartado han sido obtenidos del Informe de Evaluación Final del Plan General de Normalización Lingüística.<sup>114</sup>

Habiendo dejado claro estos dos aspectos comencemos por la judicatura. En 2015 había 243 jueces de los cuales 39 habían acreditado algún PL, lo que supone que solo un 16,05% del total sabe algo de euskera y únicamente un 6,60% tiene acreditado el PL 3. Veamos ahora la situación actual: en 2020<sup>115</sup> había 284 jueces, de los cuales 46 habían acreditado algún PL, lo que supone que solo un 16,20% del total sabe algo de euskera y si nos centramos en el PL 3 podremos ver que el porcentaje baja con respecto a 2015 hasta situarse en un 5,28% del total.<sup>116</sup>

Procedemos ahora a analizar la situación de los fiscales. En 2015 había 100 fiscales en Euskadi, de los cuales 8 habían acreditado algún PL, es decir, el 8% de ellos. Es importante destacar que de los 8 Fiscales, únicamente 2 habían acreditado el PL 3. En 2020 había 112 fiscales en Euskadi de los cuales 9 habían acreditado algún PL, lo que supone un 8,03%. En 5 años el número de Fiscales que habían acreditado el PL 3 había aumentado en una persona.<sup>117</sup>

El cuerpo que nos queda por analizar es el de LAJs. En 2015 el cuerpo estaba compuesto por 203 LAJs, de los cuales 52 habían acreditado algún conocimiento de euskera, lo que supone que el 25,62% del total de ellos saben algo de euskera. Si reparamos en cuantos tienen PL 3, podemos ver que son el 8,9%. En 2020 había 205 LAJs de los cuales 53 habían acreditado algún conocimiento de euskera, lo que supone un 25,85%. En lo relativo al

---

<sup>114</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020 Informe de Evaluación Final del Plan*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2021

<sup>115</sup> No disponemos de datos más recientes que 2020.

<sup>116</sup> Para lograr una comprensión más visual de los datos ver anexo 5 y 6.

<sup>117</sup> Para lograr una comprensión más visual de los datos ver anexo 5 y 6

PL 3, podemos ver en el informe, cómo el porcentaje de acreditación ha descendido hasta situarse en un 8,29% y no se ha traducido en un aumento de acreditaciones de PL 4.<sup>118</sup>

Por último, a fin de obtener una perspectiva más amplia, nos gustaría señalar que, Según EUSTAT, el 62,7% del personal de las administraciones públicas ha acreditado el nivel de euskera asignado a su puesto de trabajo.<sup>119</sup>

#### **5.4. Recursos para propiciar que se aprenda euskera**

Habiendo visto los datos de conocimiento de euskera, es preciso ver qué labor se está realizando para lograr que los operadores citados en los anteriores dos apartados adquieran la competencia del euskera. Como viene siendo habitual en el apartado cuarto, debemos comenzar realizando dos consideraciones previas. Por culpa de la pandemia, hay algunos datos de 2020 que han empeorado con respecto a años anteriores. La segunda cuestión a tener en cuenta es que todos los datos han sido obtenidos del informe de evaluación final del plan general de normalización lingüística de la administración de justicia.<sup>120</sup>

El primero de los recursos disponibles son los cursos de euskera que realiza el departamento de justicia. Estos cursos son convocados anualmente. Dentro del colectivo de funcionarios al servicio de la AJ, el 6,35% del personal ha acudido a algún curso en euskaltegi, lo que supone un total de 150 personas. En lo referente a la asistencia de jueces, podemos ver cómo el porcentaje es sensiblemente inferior, situándose en un 5,28% , lo que se traduce en 15 jueces. Los fiscales, por su parte, acuden a esos puestos en un porcentaje muy parecido al de los funcionarios al servicio de la AJ, con un 6,34% y 13 asistentes. A parte de estos cursos, también se realizan cursos más especializados de enseñanza online. El informe señala que son cursos con una gran aceptación, generales<sup>121</sup> y con unos 200 participantes en el último año.

---

<sup>118</sup> Para lograr una comprensión más visual de los datos ver anexo 5 y 6

<sup>119</sup> EUSTAT, “Personal de las Administraciones Públicas que ha acreditado el nivel de euskera asignado a su puesto de trabajo. 2017”, visto en [https://www.eustat.eus/elementos/tbl0009566\\_c.html](https://www.eustat.eus/elementos/tbl0009566_c.html) a fecha de 3 de febrero de 2022.

<sup>120</sup> EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020 Informe de Evaluación Final del Plan*, op. cit.,

<sup>121</sup> Para todo el personal que conforma a AJ

A parte de lo que concierne al personal estrictamente, también se han ido realizando convenios para lograr, por ejemplo, la traducción de documentos y normativa. Desde 2015 la comisión de euskera ha traducido 858 documentos y, actualmente, están a punto de finalizar la traducción de la ley de enjuiciamiento civil. No debemos olvidar al resto de operadores jurídicos, esto es a los/las abogados/as y procuradores/as. Esos actores son clave para conseguir la normalización lingüística y en aras de facilitar su trabajo se han elaborado 114 formularios en civil, 20 en contencioso-administrativo, 25 en social, 28 en instrucción y 27 en penal. Actualmente, el 41,57% de las plantillas de documentos son bilingües, lo que supone un total de 6.275. Este es un dato que el propio texto pone en valor, debido a que la comisión de euskera se ha centrado en traducir aquellas plantillas que más se usan, por lo que, aunque cuantitativamente solo están en bilingüe el 41,57% de las plantillas, el 60,66% de las plantillas tramitadas son tramitadas en modo bilingüe o, para que resulte más visual, de 4.240.676 documentos, 2.572.310 han sido emitidos bilingües.

## **5.5. Producción en euskera**

En este apartado comenzaremos por las demandas interpuestas en euskera, que, en 2020, fueron un total de 38, mientras que, en 2011, fueron únicamente 4. En lo relativo a expedientes tramitados en euskera, la realidad es bastante preocupante, puesto que no hay constancia de que exista ningún expediente tramitado íntegramente en euskera. En lo que a producción de sentencias se refiere, la situación es un poco mejor, dado que, de 54.153<sup>122</sup> sentencias dictadas en 2020, 456 lo fueron también en euskera, de las cuales 58 fueron traducidas por el servicio de traducción de los juzgados.

En lo que a traducción de documentos se refiere, se llevaron a cabo 780 traducciones en total, lo que, según el informe, es un claro indicador de la voluntad ciudadana de comunicarse en euskera con la AJ.

Por último, siguiendo por un orden lógico, procede a continuación abordar la cuestión de la oralidad. Por desgracia, el informe no recoge las intervenciones por parte de las personas trabajadoras, ni tampoco recoge el número de comparecencias o declaraciones que no hayan requerido de interpretación, si bien sí que recalca que, habitualmente, no se dan las condiciones para ello, habida cuenta del escaso conocimiento de los operadores jurídicos. Sin

---

<sup>122</sup> En la memoria del TSJPV se indica que hubo 56.555 sentencias, mientras que en nuestro informe de referencia 54.153. Para futuros apartados utilizaremos los datos que proporciona el TSJPV

embargo, el informe sí que recoge el número total de declaraciones y comparecencias que requirieron de interpretación; en total hubo 85 y 11 respectivamente. Si tenemos en cuenta todos los actos que se pueden realizar en un juzgado (declaraciones, comparecencias, bodas, juicios, juicios orales y verbales), el número total de interpretaciones asciende a 452.

## **6. Los problemas derivados de no tener una plena normalización lingüística en la Administración de Justicia de Euskadi y análisis de posibles soluciones**

### **6.1. La traducción y su relación con la tutela judicial efectiva**

La necesidad de traducción en la AJ vasca es síntoma de la falta de normalización lingüística. Si los operadores supieran euskera, los justiciables no se verían en la tesitura de necesitar traductor para lograr hacerse entender. Cuando hablamos de normalización lingüística de lo que en realidad hablamos es de que hay que intentar “generalizar los tratamientos jurídico-lingüísticos, homologando las otras lenguas con el castellano”.<sup>123</sup>

Ha quedado claro por todo lo explicado, a lo largo del trabajo, que existe el derecho a comunicarse en euskera en los juzgados y tribunales situados en Euskadi y que este deviene de la concepción del euskera como lengua oficial, concepción otorgada por el EAPV. En este apartado pretendemos ver la importancia de poder expresarse en euskera, por ser su lengua materna, incluso, para aquellas personas que también conozcan el castellano. A tal fin también nos servirá conocer qué es lo que pasa cuando un vasco parlante acude a un tribunal situado fuera de Euskadi para, posteriormente, observar qué es lo que ocurre en los tribunales vascos.

Debemos comenzar por definir qué es la traducción. Hablamos de traducción e interpretación judicial para referirnos a “aquellas actividades de asistencia técnico-lingüística prestadas en el marco de un proceso judicial. La prestación de estos servicios, ya sea en régimen asalariado o liberal, en tanto que se inserten dentro de un procedimiento, deberán

---

<sup>123</sup> VERNET I LLOBET, JAUME, “Planificación lingüística en las Administraciones Públicas del Estado: en especial Administración Periférica y de Justicia”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 44/1996

acomodarse a las normas procesales que rijan en cada país y en cada jurisdicción —penal, civil, contencioso administrativa o laboral”.<sup>124</sup>

En base a esta definición resulta evidente que se considere como un derecho básico debido a que “es un derecho intrínsecamente unido y derivado del derecho a la asistencia de abogado y el derecho a comprender la naturaleza y la causa de la acusación”<sup>125</sup>. Para realizar este apartado estamos pensando, sobre todo, en la jurisdicción penal, no porque el resto de jurisdicciones no sean importantes, sino porque entendemos que es en este ámbito en el que una comprensión deficiente pudiera acarrear un mayor perjuicio para el justiciable.

Actualmente, la regulación de la traducción en España en el ámbito penal se encuentra en el art. 123 LECrim. La regulación actual sigue el esquema del caso *kamasinski v. Austria*<sup>126</sup> por el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) entendió que el derecho a intérprete no se limitaba a las declaraciones orales sino que debía abarcar también a la traducción del material documental de la fase instructoria previa al juicio y, en definitiva, todo el material que pueda hacer que el investigado comprenda la imputación a fin de procurarle un proceso equitativo. En definitiva, el acceso a un intérprete va indisolublemente unido al principio de debido proceso<sup>127</sup>.

Procede a continuación, que analicemos quiénes son los sujetos que pueden optar a un intérprete de manera genérica<sup>128</sup>. En caso de que acudiéramos a la LECrim podríamos erróneamente interpretar que este derecho corresponde únicamente a extranjeros que no comprendan el castellano o a personas con discapacidad auditiva. Sin embargo, el criterio general que se tiene en cuenta para decidir sobre la necesidad de traducción es el desconocimiento del castellano, sin importar la nacionalidad; de suerte que un ciudadano euskaldun tendría derecho a un intérprete de euskera en Cádiz, a pesar de ser español, si, efectivamente, este desconociera el castellano.<sup>129</sup> Ya hemos explicado cuándo entiende la

---

<sup>124</sup> Como sabiamente indica LOPEZ PARRA, JAVIER, “La asistencia lingüística en el ámbito judicial, administrativo, sanitario y social”, AAVV (Dr. ORTEGA ARJONILLA, EMILIO). *La traducción e interpretación jurídicas en la UE. Retos para la Europa de los ciudadanos*, Comares, Granada 2007, p 627

<sup>125</sup> Así lo sintetiza PARDO IRANZO, VIRGINIA, “*El derecho a la interpretación y traducción gratuitas*”, AAVV (CCs CALDERÓN CUADRADO, M<sup>a</sup> PÍA & IGLESIAS BUHIGUES, JOSÉ LUIS). *El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia Thomson Reuters Aranzadi*, Navarra 2009, pp 365-366

<sup>126</sup> Caso *Kamasinski v. Austria*, N<sup>o</sup> 9783/82. (Legal Tools Database)

<sup>127</sup> Concluye LOPEZ PARRA, JAVIER, “La asistencia lingüística en el ámbito judicial, administrativo, sanitario y social”, *op. cit.*, p 628

<sup>128</sup> Un intérprete no para la lengua cooficial, sino de manera general.

<sup>129</sup> Concretamente STC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 3 (RTC)

jurisprudencia que nos encontramos frente a un caso de “desconocimiento del castellano” en un apartado previo del trabajo, por lo que no lo repetiremos.

Habiendo aclarado lo anterior corresponde a continuación analizar la jurisprudencia. El TC declaró que “La mera condición de extranjero no conlleva la necesidad de intérprete si el acusado comprende y maneja con fluidez y soltura más que suficiente nuestro idioma”. Como se puede observar, el TC entiende el derecho al intérprete como algo ajeno a aquellas personas que efectivamente conozcan el castellano. En segundo lugar nos encontramos con la sentencia del TEDH 2003/4, de 14 de enero en la que el tribunal se pronuncia en unos términos similares a la doctrina que mantiene el TC Español. En el caso del TEDH, el tribunal admite que el acusado tenía un conocimiento limitado de sueco pero dado que él mismo afirmaba poseer “sueco de la calle” cree que pudo comunicarse sin problemas con su abogado. Además, a la hora de comparecer en juicio, se le designó intérprete, de modo que, en opinión del TEDH, la actuación respecto al intérprete fue correcta.

Como acabamos de ver, ambos tribunales limitan la designación de intérprete al único criterio de desconocimiento del idioma del proceso. Sin embargo, la AN no se limita a ese criterio, como veremos a continuación.

En 2008<sup>130</sup> la AN tuvo que resolver un recurso de un juzgado central de lo penal en el que se pedía la nulidad del juicio por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Este caso es vital para comprender la relación entre la tutela judicial efectiva y el hecho de poderse comunicar en la lengua materna.

Para empezar a analizar esta sentencia es necesario comprender cuáles eran los hechos probados que nos interesan. El juzgador entendió que los acusados conocían el castellano y, dado que todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano, por ser la lengua oficial del estado, éste les negó el intérprete en catalan. Además, el juzgador entendía que, como no estaban en Catalunya, el derecho a expresarse en Catalán no existía. Sin embargo, los acusados declararon en catalan, por lo que el juez los tuvo como si no hubieran respondido al interrogatorio de parte y les impidió el derecho a la última palabra.

Ante estos hechos, la sala de lo penal de la AN argumentó a favor de que los acusados pudieran expresarse en catalan. El primero de los argumentos esgrimidos fue que todos los

---

<sup>130</sup> SAN 816/2008 de 24 de abril de 2008. (Cendoj)



poderes públicos deben proteger y respetar de manera especial las lenguas españolas para cumplir con el mandato del art. 3 CE. Por otra parte, la AN pone especial énfasis en que el catalán es la lengua vehicular y de enseñanza en Catalunya, de suerte que para quien se haya socializado en catalán en el ámbito familiar y en el educacional, declarar en catalán es de vital importancia. Profundizando en este aspecto, la AN llega a decir que “Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna”. Seguidamente, el tribunal recuerda que la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias es de aplicación directa en España. Además, el tribunal señala que la AN es un órgano especializado por razón de la materia con competencia en todo el territorio del Estado que opera como la extensión del juez natural, por lo tanto, para poder hacer efectivo el art. 231 LOPJ es preciso que a los acusados se les permita defenderse en catalán.

En base a esa visión que mantiene la AN se entiende la importancia que adquiere poder defenderse en la lengua propia, ahora es momento de observar qué ocurre en los tribunales situados en Euskadi.

Como ya dijimos anteriormente, en la CAPV el 26,8% de los ciudadanos euskaldunes tiene mayor facilidad para expresarse en euskera que en castellano. Hay que tener en cuenta que en Euskadi se resolvieron un total de 56.555 sentencias en 2020.<sup>131</sup> Como ya dijimos, no podemos saber cuántas intervenciones se realizaron sin necesidad de traducción, pero teniendo en cuenta que en el ámbito penal la intervención del fiscal será necesaria de manera general, en virtud del art. 105 LECrim y que, únicamente el 2,58% de los fiscales ha acreditado el C1<sup>132</sup>, puede ser bastante clarificador observar ese ámbito en concreto, debido a que únicamente en ese porcentaje de asuntos penales podrán no necesitar traducción. En base a los últimos datos de que disponemos, la jurisdicción penal dictó 17.402 sentencias.<sup>133</sup> Teniendo en cuenta que el 9,08% de la población se expresa mejor en euskera que en castellano, sería razonable suponer que se intervino en euskera en unas 1580 de esas sentencias<sup>134</sup>. Veamos si esto es así.

Debemos a continuación, entrar en el terreno de las elucubraciones razonables. Sabemos que en ese año en total se realizaron 96 declaraciones y comparencias que

---

<sup>131</sup> Memoria del año 2020 realizada por el TSJPV, visto en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Pais-Vasco/Actividad-del-TSJ-Pais-Vasco/Memoria-Judicial/> página 28 a fecha de 24 de enero de 2022.

<sup>132</sup> Como se verá en las conclusiones hemos deducido en base a estándares europeos que la complejidad de la labor del fiscal requiere como mínimo un conocimiento de euskera equivalente al nivel C1.

<sup>133</sup> Memoria del año 2020 realizada por el TSJPV, *op. cit.*, página 28

<sup>134</sup> Como mínimo, puesto que nada nos hace sospechar que los ciudadanos vascoparlantes se involucren en menos casos penales.

precisaron de intervención del servicio de traducción. Si suponemos que todos los fiscales han intervenido en la misma cantidad de asuntos y que, cada vez, que los justiciables intervenían ante un fiscal euskaldun lo hacían en euskera sin necesidad de traducción,<sup>135</sup> nos encontramos con que el total de asuntos en los que se interviene en euskera sería de en torno a 449. Aunque sumásemos los 96 que sí necesitaron intervención, nos encontramos por debajo de esas 1580 previsibles.

Evidentemente, estas son estimaciones muy positivas, puesto que es prácticamente imposible que, con el nivel de conocimiento actual, en la totalidad de actos de juicio en los que intervenga un fiscal euskaldun se pueda realizar el juicio en euskera, porque también entran en juego el resto de actores. Además, las estimaciones de comparecencias y declaraciones que hemos realizado han sido muy a la baja, puesto que si bien únicamente el 9,08% de la población se expresa mejor en euskera que en castellano, eso no es óbice para que, por ejemplo, el 9,93% de los llamados bilingües equilibrados también pudieran querer comunicarse en euskera o, incluso, la población euskaldun restante, a pesar de que se desenvuelven mejor en castellano. Pero, como hemos indicado, nuestra intención era ver qué ocurría con aquellas personas a las que de facto se les priva la utilización de la lengua que mejor dominan.

Habiendo dejado claro que no se dan las condiciones para que se produzcan juicios enteramente en euskera sin necesidad de traducción, es pertinente analizar qué implica la utilización de traductores. Actualmente, existen listados de traductores e intérpretes jurados regulados mediante “Decreto 88/2009, de 21 de abril, sobre habilitación de traductores e intérpretes jurados”. Actúan amparados en un régimen equiparable al de los peritos. Las personas que deciden inscribirse en esas listas tienen que pasar ciertas pruebas<sup>136</sup>. La realidad es que, como se puede ver en la última convocatoria, no es imprescindible que las personas inscritas sean intérpretes de carrera. Esta realidad hace que la calidad de las traducciones e interpretaciones se reduzca.<sup>137</sup> A su vez, el ámbito del derecho no utiliza un léxico sencillo:

---

<sup>135</sup> Nos parece bastante improbable pero a falta de datos hemos decidido imaginar el escenario más favorable a pesar de que es irreal por la baja probabilidad habida cuenta del escaso conocimiento de euskera de los operadores jurídicos.

<sup>136</sup> Se puede revisar el contenido de las pruebas, por ejemplo en la última convocatoria: “Resolución de 30 de julio de 2019, de la Viceconsejera de Política Lingüística y de la Directora General del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan las pruebas de habilitación de traductores e intérpretes jurados o traductoras e intérpretes juradas del euskera al francés y del francés al euskera”, art. 6

<sup>137</sup> La Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados también se ha pronunciado sobre esta cuestión. Visto en <https://www.aptij.es/index.php?l=es&s=eb>, a fecha de 24 de abril de 2022

“Los juristas poseen una jerga propia de cuya dificultad y opacidad, en general, ni siquiera son conscientes, pero que se hace presente en su forma de comunicarse. Los expertos en derecho hacen suyas las normas y convenciones propias de los géneros textuales con los que trabajan a diario y las emplean sin tomar en consideración el desconocimiento de las mismas por parte de los demás participantes en la situación comunicativa”.<sup>138</sup>

Por todo ello, la utilización de intérpretes en el proceso no es inocua. Hay autores que han llegado a la conclusión de que “la intervención de traductores-intérpretes supone un menoscabo en la intermediación debido, precisamente, a su condición de mediadores”.<sup>139</sup> El mismo autor manifiesta que la traducción resta expresividad al lenguaje, pero que:

“solo como consecuencia de una deficiente labor del traductor o intérprete se produce una efectiva limitación o disminución de las facultades de alegación y de defensa de alguna de las partes estaremos en disposición de afirmar que la señalada intermediación vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías”.<sup>140</sup>

## **6.2. Modificación legislativa del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial vs el principio de cuerpo único**

El objetivo que tenemos, en este epígrafe, es tratar de ver cómo encajaría la exigencia del euskera a los miembros de la carrera judicial para lograr una verdadera normalización lingüística.<sup>141</sup> La solución idónea sería la de crear un cuerpo vasco de Jueces, con oposiciones propias, en el que se garantizase un cupo de conocimiento de euskera. Sin embargo, eso, a día de hoy, es imposible, por los motivos que exponemos a continuación.

Tal y como introdujimos en el apartado sobre el estatuto de autonomía, la redacción del art. 13 EAPV no puede interpretarse de manera literal. El sentido de este artículo vendrá limitado, en primer lugar, por el art. 149.1.5 CE, que establece que el Estado tiene la

---

<sup>138</sup> MORENO SANZ, RAQUEL, “El profesional del Derecho en la formación del intérprete. Una experiencia didáctica”, *Revista d’Innovació Docent Universitària*, núm. 10/2018

<sup>139</sup> ETXEBERRIA GURIDI, JOSE FRANCISCO, “El euskera en la Administración de Justicia”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 53/1999

<sup>140</sup> ETXEBERRIA GURIDI, JOSE FRANCISCO, “El euskera en la Administración de Justicia”, *op. cit.*,

<sup>141</sup> Porque, como afirma URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Reformas de la legislación lingüística vasca en materia de Justicia, avance de un nuevo modelo lingüístico en Educación y OPE de la Administración General: ¿progresión o regresión”, *op. cit.*, “Uno de los ámbitos más impermeables al proceso de normalización lingüística del euskera ha sido el ámbito de la Administración de Justicia en el País Vasco”

competencia en materia de administración de justicia, con las matizaciones que el TC ha ido haciendo a esa redacción tan taxativa y excluyente,<sup>142</sup> y, en segundo lugar, por el art. 117.5 CE, en el que se establece la unidad jurisdiccional. Es, por eso, que cuando hablamos de administración de justicia, debemos distinguir entre administración de justicia en sentido estricto y administración de justicia en sentido amplio. Esta distinción fue aclarada por el TC cuando estableció que el núcleo de lo que entendemos por administración de justicia en sentido estricto sería, en primer lugar, que el poder judicial era único y es ese poder el que tiene que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y, en segundo lugar, que el gobierno de ese poder judicial también es único y le corresponde al CGPJ.<sup>143</sup>

Para mayor abundamiento, en esa misma sentencia el TC realizó una lista pormenorizada de los límites de las cláusulas subrogatorias.<sup>144</sup> El resto de elementos son los que forman la administración de justicia en sentido amplio. Esta administración en sentido amplio es lo que se ha venido llamando “administración de la administración de justicia”.

A fin de completar el sentido de este artículo, debemos acudir al art. 122.1 CE. Este precepto establece que los jueces formarán un “cuerpo único”. Ello implica que se tiene que garantizar la figura del Juez de carrera para que constituya una pieza vertebral del modelo de judicatura previsto como máxima figura con competencias jurisdiccionales<sup>145</sup>. Ese mismo artículo hace también mención a la LOPJ. El TC estableció que todo lo referente al estatus de los jueces debería venir regulado por ley orgánica.<sup>146</sup> Sin embargo, no valía cualquier ley orgánica, sino que expresamente debería ser mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>147</sup>

Por lo tanto, el País Vasco carece de base legal para realizar oposiciones propias y formar un cuerpo de jueces vasco.

Una vez que esto está claro, debemos seguir viendo cual es el margen que el TC ha ido dejando.

A pesar de todo lo que hemos ido viendo a lo largo del presente trabajo, el TC entiende que, tanto el castellano, como las lenguas cooficiales, gozan de una posición de

---

<sup>142</sup> SSTC 108/1986, de 29 de julio (RTC), 56/1990, de 29 de marzo(RTC), 62/1990, de 30 de marzo (RTC) y 105/2000 de 13 de abril (RTC)

<sup>143</sup> STC 56/1990 de 29 de marzo FJ 6 (RTC)

<sup>144</sup> STC 56/1990 de 29 de marzo FJ 8 (RTC)

<sup>145</sup> Así lo indica AGUIAR DE LUQUE, LUIS, “Artículo 122”, AAVV (Dr. ARNALDO CUBILLA, ENRIQUE; CASAS BAAMONDE, MARÍA EMILIA. Coor. PÉREZ MANZANO, MERCEDES; BORRAJO INIESTA, IGNACIO; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, MIGUEL) *Comentarios a la Constitución Española. Tomo II*, BOE, Madrid 2018, pp. 719-720.

<sup>146</sup> STC 108/1986 de 13 de agosto FJ 26 (RTC)

<sup>147</sup> STC 60/1986 de 20 de mayo FJ 5 (RTC)

igualdad teórica, en las respectivas comunidades autónomas,<sup>148</sup> para acto seguido, indicar que la obligación del conocimiento de las lenguas cooficiales no existe.<sup>149</sup>

Para seguir delimitando nuestro ámbito de acción, debemos hablar de la competencia, para lo que vamos a retomar algunas ideas abordadas a lo largo del trabajo. Como ya quedó claro, Euskadi tiene competencia en materia lingüística y es la encargada de conferir al euskera el estatus de lengua cooficial, mediante estatuto de Autonomía. Territorialmente esa cooficialidad abarca a toda la CCAA y a todos los órganos situados en ella, también a la administración periférica del estado y, por lo tanto, también, a los miembros de la carrera judicial. Sin embargo, el estado tiene la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia en base al art 149.1.5 CE. Esto implica que nos encontramos ante una competencia concurrente en materia lingüística que se resuelve de la siguiente manera: será el estado el encargado de regular el uso de las lenguas dentro de la AJ, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad.

Como hemos podido ver, los jueces no tienen una obligación de conocer el euskera, es cierto que es el estado el que tiene que regular el uso del euskera dentro de la AJ. Es también cierto que el TC no establece cómo debe el Estado regular la lengua cooficial dentro de la AJ. Sin embargo, en base a la jurisprudencia sobre este tema concreto,<sup>150</sup> se puede colegir que esa normalización debe tener un objetivo: ese objetivo es adecuarse a las exigencias inherentes que surgen de que el euskera sea una lengua cooficial, puesto que la declaración de oficialidad no es una mera declaración de intenciones. Comprender esto es esencial, dado que el TC nos está diciendo que el estado se debe convertir en un canalizador de los designios de la sociedad vasca que ya decidió que el euskera iba a ser cooficial mediante el estatuto de autonomía. La CAPV no puede implementar medidas en la AJ en relación a la lengua, pero el estado está obligado a adoptarlas, da igual qué medidas adopte pero debe lograr el objetivo que la CAPV se haya impuesto. Sin embargo, los resultados de conocimiento del idioma cooficial que ha obtenido son objetivamente escasos<sup>151</sup> y sin conocimiento no hay normalización posible.<sup>152</sup> No es, por tanto, descabellado plantear que ha habido una dejación de funciones por parte del estado.

---

<sup>148</sup> STC 56/1990, de 29 de marzo FJ 41 (RTC)

<sup>149</sup> STC 56/1990, de 29 de marzo FJ 41 (RTC)

<sup>150</sup> Como hemos ido viendo a lo largo del trabajo SSTC 253/2005, de 11 de octubre FJ 10 (RTC); 56/1990, de 29 de marzo FJ 40 (RTC); y 134/1997, de 17 de julio, FJ 2 (RTC)

<sup>151</sup> En 2020 el número de jueces con un C1 o superior no llegaba al 6%.

<sup>152</sup> URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Reformas de la legislación lingüística vasca en materia de Justicia, avance de un nuevo modelo lingüístico en Educación y OPE de la Administración General: ¿progresión o regresión”, *op. cit.*,

Llegamos, por tanto, a la inexorable conclusión de que el estado no sólo puede hacer más, sino que debe hacer más, debido a que, con el modelo actual, el conocimiento de euskera, por parte de los jueces, va en descenso.<sup>153</sup>

Nos surge ahora la duda de qué más se puede hacer dentro de los límites constitucionales. Para responder a esta pregunta nos vamos a apoyar en un texto que ya hemos citado en el apartado 4.1.4 del presente trabajo.<sup>154</sup> En ese texto, el autor, toma de referencia el fundamento jurídico 21 de la sentencia del *estatut*<sup>155</sup> para deducir que la exigencia de una lengua cooficial sería constitucional. Desde nuestro punto de vista, el TC no entra a decidir si la exigencia es o no constitucional sino que, de exigirse, debería hacerse en la LOPJ. En la sentencia del Estatut, el artículo controvertido que nos interesa es el 33.3, que establece lo siguiente:

“Para garantizar el derecho de opción lingüística, los Jueces y los Magistrados, los Fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo”

El TC entendió que este artículo sería constitucional debido a la expresión “en la forma establecida en las leyes”, dejando claro que “las leyes” haría referencia al legislador orgánico del poder judicial.

El TC no se ha pronunciado expresamente sobre este tema, sin embargo, en base a pronunciamientos análogos, creemos que se podría inferir una postura coherente con el hilo que han ido siguiendo sus resoluciones.

En nuestra opinión, y a pesar de las anteriores matizaciones, creemos que sí sería posible la introducción del euskera como requisito, siempre que se tuvieran en cuenta varios condicionantes. Para encontrar el primer condicionante debemos acudir a la STC 46/1991, de 28 de febrero; una sentencia en materia de educación, en la que el tribunal estableció que no se podría exigir el catalán de manera generalizada a fin de evitar incumplir los arts. 14 y 23.2

---

<sup>153</sup> Tal y como se puede observar en los anexos 5 y 6 ha caído más de un punto porcentual el número de jueces que en 2020 sabían euskera con respecto a los de 2015.

<sup>154</sup> URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Reformas de la legislación lingüística vasca en materia de Justicia, avance de un nuevo modelo lingüístico en Educación y OPE de la Administración General: ¿progresión o regresión”, *op. cit.*,

<sup>155</sup> STC 31/2010, de 28 de junio de 2010 (RTC)

CE.<sup>156</sup> A pesar de versar sobre un ámbito distinto al que nos ocupa, esta sentencia es importante, puesto que, en un pronunciamiento posterior, el tribunal afirmó que esos criterios son análogamente válidos para aplicarse sobre la AJ, “por estar en cuestión en este punto respecto de ambas Administraciones los mismos principios constitucionales.”

Por lo tanto, creemos que, en caso de que la LOPJ estableciera un requisito de conocimiento de euskera para los jueces, atendiendo a la realidad sociolingüística de cada partido judicial, con una planificación a varios años vista, podría ser constitucional.

## **7. Conclusiones**

### **1- Oficialidad del euskera en Euskadi**

El euskera es oficial en Euskadi, no por que lo diga la CE, sino porque lo dice el EAPV. Esa oficialidad se extiende por todo el territorio de la CAPV y tiene efectos, tanto en las instituciones propias, como en la administración periférica del estado.

### **2- Obligatoriedad de conocimiento de castellano**

La obligatoriedad de conocimiento de castellano no es más que una presunción. Si se demuestra que no se conoce el idioma, aún ostentando la nacionalidad española, se tendrá derecho a intérprete. De ese modo, se garantiza que esa presunción no pueda dar lugar a indefensión en ningún caso.

### **3- LOPJ**

El art 231.2 LOPJ es una traba para la normalización lingüística, habida cuenta del exiguo conocimiento de euskera que hay en la AJ actualmente. El art 231.1 LOPJ por su parte, establece una dinámica que es muy difícil de romper, incluso si se dieran las condiciones necesarias, convirtiendo la AJ en algo hostil para los vascoparlantes.

---

<sup>156</sup> STC 46/1991, de 28 de febrero FJ 4 (RTC): “sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 CE ... Por consiguiente, en tanto que en las concretas convocatorias de los concursos u oposiciones de acceso a los cuerpos y escalas o plazas de la función pública de la Generalidad no se utilice la exigencia de conocimiento del catalán de manera irrazonable y desproporcionada impidiendo el acceso a su función pública de determinados ciudadanos españoles, no se vulnerará la igualdad reconocida por el art. 23.2 CE”

#### 4- Euskera como mérito preferente

A pesar de que en la LOPJ se indica que el conocimiento de euskera será tenido en cuenta como mérito preferente, vemos que, como mucho, puede reportar 3 años de antigüedad; es razonable suponer que si la recompensa fuera mayor los jueces se interesarían más por aprender euskera. A este hecho hay que sumarle que el máximo de puntos se obtiene al acreditar un B2, lo que desincentiva que los jueces sigan estudiando para obtener títulos más altos.

#### 5- Modificación de la jurisprudencia creada a raíz de la STS 8901/1995 de 29 de abril

Somos conscientes de que cualquier intento de modificación, tendente a aumentar la antigüedad que confiere la acreditación de idiomas cooficiales, podría darse de bruces con la limitación impuesta por la STS 8901/1995 de 29 de abril. Sin embargo, ¿hasta qué punto es esto así? Consideramos humildemente que esa sentencia se ha quedado un poco anticuada. Uno de los argumentos de más peso que esgrime el TS para considerar desproporcionada la exigencia de seis años es que no había nadie en el escalafón que los tuviera. Actualmente, la realidad ha cambiado y por lo tanto la jurisprudencia puede hacerlo también.

En relación al EOMF y su reglamento desactualizado, entendemos que la cuestión de los idiomas cooficiales será abordada cuando este se actualice.

#### 6- Medidas para evitar el desarraigo de los Jueces y Juezas

Actualmente, los jueces y juezas que superen la oposición, elegirán destinos dependiendo únicamente de la nota obtenida. Las oposiciones son a nivel estatal, lo que implica que los destinos iniciales también lo son. En nuestra opinión, sería positivo lograr un equivalente del art. 74 Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la carrera judicial, para los jueces que tengan que elegir su primer destino. De esta forma, si bonificamos con puntos extra a las personas que posean un título de euskera, se podría lograr que los jueces que decidan quedarse en Euskadi lo tuvieran más fácil.

#### 7- EAPV

La redacción del EAPV parecía bastante ambiciosa pero la jurisprudencia ha matizado hasta tal punto los preceptos relativos a la AJ que, actualmente, es imposible obtener una comprensión de los mismos sin tener presente la jurisprudencia.



## 8- Elebide

En relación con Elebide, no entendemos que haya únicamente 3 quejas, cuando la AJ tiene unos datos tan exiguos de conocimiento de euskera. Intuimos que esto se debe principalmente a 2 causas. La primera y más evidente es que la ciudadanía no hace un uso constante de este tipo de recursos, habida cuenta de la poca cantidad de quejas que recoge en total. En segundo lugar, en lo que atañe concretamente a la AJ, creemos que la ciudadanía vasca no es especialmente consciente de que tiene derecho a comunicarse en euskera con una administración periférica del estado. Es la única conclusión que se nos ocurre, dado que, por ejemplo, la administración pública vasca ha recibido mayor número de críticas y el euskera está significativamente más presente en ella.

## 9- La alusión a la demanda en el Decreto 174/2010

Consideramos que no es positivo para la normalización lingüística que el decreto 174/2010 hable de singularizar puestos en base a la demanda. La alusión a la demanda nos parece capciosa, dado que si no hay oferta, difícilmente puede haber demanda, sobre todo, si el ciudadano entiende que exigir que se preste el servicio en euskera puede reportarle perjuicio a sus intereses procesales. De este modo, si no hay demanda no se podrán singularizar más puestos.

## 10- Lenguas regionales en la UE

A día de hoy, el compromiso de la UE con las lenguas oficiales es palmario. Actualmente, existen 24 lenguas oficiales en la UE y desde sus inicios se viene realizando una encomiable labor para que toda la normativa producida por ella esté disponible en esos idiomas oficiales, se intenta que los habitantes de la UE abracen el plurilingüismo etc. Sin embargo, la preocupación (o ausencia de ella) por las lenguas regionales ha sido deliberadamente excluida del seno de la UE y se ha limitado, en su caso, al ámbito estatal. A parte de cuestiones de importancia cultural y algunas recomendaciones, no han desarrollado plenamente la legítima función institucional que podrían tener las lenguas minoritarias por no ser oficiales. Es, por eso, que podemos concluir que las lenguas regionales no están en la agenda de prioridades de la UE y no lo estarán hasta que a los estados les interese.

## 11- Asunto Bickel

En lo que respecta al asunto Bickel, nos parece una resolución muy interesante y con posibilidades reales de aplicación a la realidad vasca. Además, esa sentencia viene a

confirmar una cuestión importante a nuestro juicio y es que cualquier ciudadano que conozca el euskera tiene el derecho de dirigirse en esa lengua a la AJ, independientemente de que este ciudadano sea de Altzürükü, de Berlín o de Cádiz.

#### 12- Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

En lo que al apartado sobre la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias se refiere, tenemos 2 observaciones. En primer lugar, nos parece incongruente que el gobierno español afirme literalmente que están “trabajando con la predisposición a dar impulso a esta recomendación” y que, acto seguido, indiquen que la redacción del precepto aludido está bien como está. En segundo lugar, si observamos todos los avances que se han realizado para lograr la ansiada normalización lingüística, podemos observar cómo la mayoría de los ámbitos en los que se ha avanzado, son de competencia autonómica. Esto demuestra falta de implicación por parte de la administración estatal.

#### 13- Singularización de puestos en la AJ

En relación al apartado sobre los funcionarios al servicio de la AJ, nos gustaría afirmar que el hecho de que un 80,7% de plazas se hayan adecuado a los objetivos de singularización podría parecer una buena noticia, sin embargo hay que tener en cuenta dos cuestiones. En primer lugar, el porcentaje de plazas singularizadas es del 32%. No es un porcentaje muy alto y aún así no se ha cumplido en su totalidad. En segundo lugar, hay que tener presente que en el partido judicial de Bilbao, la Nueva Oficina Judicial no está implantada, por lo que los datos son previsiblemente peores.

#### 14- El conocimiento de euskera en la AJ

El conocimiento (acreditado) de euskera por parte de Jueces, Fiscales y LAJs es objetivamente bajo. Dado que no somos lingüistas, utilizamos los criterios comunes en relación a los PPLL que estableció el Consejo de Europa.

Una vez leídos los criterios generales de la página 26, nosotros consideramos que para desarrollar su labor en Euskera de forma solvente sería conveniente tener acreditado el C2 o como mínimo el C1<sup>157</sup> además de conocer el vocabulario específico de nuestra disciplina.

Nos parece especialmente importante detenernos a analizar el conocimiento de euskera en la fiscalía. En Euskadi hay 14 partidos judiciales y en toda la CAPV hay

---

<sup>157</sup> Ver anexo 7

únicamente 3 fiscales que hayan acreditado un nivel C1 o superior de euskera. Esto implica, no ya que habrá juzgados en los que haya que hacer uso de traductor siempre, sino que habrá partidos judiciales en los que inexorablemente habrá que recurrir a ellos, por no haber ni un solo Fiscal en todo el partido judicial que sepa euskera. Con los LAJs y Jueces la situación no es mucho mejor. Teniendo en cuenta estas circunstancias, es prácticamente imposible que se desarrolle un juicio enteramente en euskera sin necesidad de traducción.

#### 15- Recursos para aprender euskera

En lo que a recursos para aprender euskera se refiere, podemos ver que hay una amplia oferta y bien adaptada a las necesidades de cada caso.

#### 16- Producción de sentencias bilingües.

La producción de sentencias en euskera tiene un carácter testimonial, lo que nos sitúa lejos de la ansiada normalización. Únicamente el 0,8% de las sentencias en Euskadi se emiten bilingües. No podemos saber cuánta gente ha pedido expresamente comunicarse en castellano con la AJ, pero es razonable pensar que no será el 99% de la población de la CAPV. Por lo tanto, no resulta arriesgado afirmar que se está incumpliendo el art. 8.2 LBNUE.

#### 17- Desbordamiento del ámbito autonómico mediante el art. 3.3 CE

Coincidimos con la tesis que mantiene la AN en la SAN 816/2008 de 24 de abril de 2008. La AN realiza una interpretación más garantista que el TEDH o el TC, sin embargo, de entre todos los argumentos que aporta, el que creemos que ha sido determinante para su pronunciamiento es en el que dice que la AN es un órgano especializado por razón de la materia con competencia en todo el territorio del Estado que opera como la extensión del juez natural. Eso no es óbice para que nosotros consideremos que, aun concurriendo únicamente los argumentos restantes, también se pueda llegar a la misma conclusión, siempre que se den todos ellos.

En nuestra opinión, el art. 3.3 CE tiene que significar algo y, si España verdaderamente es un estado plurilingüe, sería muy coherente que la lengua regional tuviera validez fuera de las CCAA en las que existe una lengua cooficial, *a fortiori* cuando se trata de un tema tan sensible como la defensa en un juicio.

Entendemos que ligar el uso de la lengua materna al art. 24.2 CE, de manera general e indiscriminada, podría suponer sendos problemas teniendo en cuenta que también hay

españoles cuya lengua materna es distinta del castellano, pero también del gallego, catalán y euskera. A su vez, la referencia que hace la sentencia a la “lengua materna” podría generar problemas de discernimiento a la hora de determinar quién puede defenderse en euskera y quién no, al fin y al cabo, es muy difícil concluir qué es una lengua materna y mucho más demostrarlo. En nuestra opinión, por tanto, la alusión al art. 24.2 CE tiene que ir indisolublemente unida al art. 3.3 CE. Nosotros abogamos porque el derecho emane de una concepción maximalista del art. 3.3 CE, núcleo esencial del derecho, que sólo tendría sentido si entendemos que la utilidad que puede reportarle a un ciudadano vasco hablar euskera es que, al ser esta su lengua materna, puede desarrollar más exitosamente su defensa, aunque también entienda y hable castellano.

Creemos, por tanto, que el derecho a un traductor fuera de las CCAA con lengua cooficial debería permanecer como hasta ahora, con la única salvedad de que, si una de las partes quiere intervenir en una lengua cooficial distinta al castellano, pueda hacerlo sin que el tribunal deba valorar si también sabe castellano y si el euskera es su lengua materna o no. De esa manera, únicamente las personas que se defiendan mejor en su lengua materna la utilizarán, porque nadie renunciaría a hablar en castellano para perjudicarse voluntariamente.

#### 18- El determinismo lingüístico al que aboca la falta de normalización lingüística de la AJ

Cuando en el apartado 6.1 del trabajo hemos realizado un ejercicio de elucubración, nos hemos dado cuenta de que a penas se producen declaraciones en euskera, a pesar de que existe un porcentaje nada desdeñable de ciudadanos que se expresa mejor en esa lengua que en castellano. Esta circunstancia es muy preocupante, dado que nadie prefiere estar incómodo a propósito. Las únicas 2 conclusiones posibles son que, o bien los ciudadanos que se expresan mejor en euskera se ven inmersos en menos juicios de ámbito penal (nada nos hace indicar eso), o bien los ciudadanos que se ven inmersos en esos juicios deciden perjudicar su exposición oral para no ver perjudicados sus opciones. Esta segunda opción es la más probable.

A pesar del nivel de euskaldunización de la ciudadanía vasca, esta realidad no se demuestra en sus interacciones con la AJ. En sus relaciones con otras administraciones podemos observar cómo los vascos tienden a comunicarse en euskera. Tal y como adelantamos en el punto 5.1 del trabajo, según la última encuesta del Departamento de Cultura y Política Lingüística, el 47,3% de los ciudadanos vascohablantes de la CAPV se comunica siempre o principalmente en euskera con los servicios de salud. Este porcentaje

aumenta hasta situarse en un 63,8% cuando se trata de comunicaciones los servicios municipales.

En la introducción de este trabajo nos preguntábamos qué ocurriría si un ciudadano de Gernika tuviera que defenderse ante un tribunal. La realidad es que probablemente cuando el ciudadano de Gernika acuda al médico o tenga que solucionar cualquier cuestión administrativa en su ayuntamiento, lo hará en euskera, sin embargo, si se viera inmerso en un juicio, en aras de no perjudicar sus opciones, acabará hablando en castellano, a pesar de que domine con mayor fluidez el euskera.

Queda demostrado, por tanto, que la falta de normalización lingüística acaba abocando a que la población euskaldun renuncie a su legítimo derecho a expresarse en su lengua. El hecho de que exista la posibilidad de utilizar intérpretes, no hace que los ciudadanos que se expresan mejor en euskera hagan sus declaraciones en esa lengua. Es evidente que, transitoriamente, se tiene que seguir invirtiendo en servicios de traducciones de calidad, sin embargo, esa no es la tesitura ideal. El fin último no tiene que ser el de utilizar traductores porque ya hemos visto que su intervención no es inocua. La única vía para la verdadera normalización es reducir la necesidad de intermediarios.

Es por eso que coincidimos con la actual presidenta de la sala de lo social del TSJPV cuando afirmó que:

“es necesario y «esencial» que el mundo de la justicia oficial adopte una posición de invitación al uso de esta lengua y de amabilidad respecto de su uso, en una posición no sólo de mera tolerancia, sino, de real promoción de su utilización”.<sup>158</sup>

## **8. Fuentes Jurídicas, Resoluciones Judiciales y Bibliografía**

### **8.1. Fuentes Jurídicas**

- Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Desarrollo Reglamentario del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Constitución Española de 1978

---

<sup>158</sup> BIURRUN MANCISIDOR, GARBIÑE, “Poder Judicial”, *op. cit.*,

- Decreto 60/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 16 de febrero de 1996, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.
- Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 88/2009, de 21 de abril, sobre habilitación de traductores e intérpretes jurados.
- Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 152/2008, de 29 de julio, por el que se regula el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 174/2010, de 29 de junio, de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- El decreto 150/2008, de 29 de julio, por el que se crea Elebide -Servicio para la Garantía de los Derechos Lingüísticos- y se establece el régimen de consultas, sugerencias y quejas.
- Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

- Orden JUS/292/2019, de 11 de marzo, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.
- Orden JUS/957/2019, de 13 de septiembre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.
- Orden JUS/969/2020, de 13 de octubre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.
- Orden JUS/1177/2021, de 28 de octubre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Recomendación 928 de 1981 “Educational and cultural problems of minority languages and dialects in Europe”.
- Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la carrera judicial.
- Tratado de la Unión Europea (92 /C 191 /01 ).
- Tratado de Niza por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (2001/C 80/01).

## **8.2. Resoluciones Judiciales**

- Bidault v. Francia, N° 11261/84. (ICC Legal Tools Database.)
- Caso Kamasinski v. Austria, N° 9783/82. (ICC Legal Tools Database.)
- Isop v. Austria, N° 808/60. (ICC Legal Tools Database.)
- Lagerblom v. Suecia, N° 26891/95. (ICC Legal Tools Database.)
- SAN 816/2008 de 24 de abril. (Cendoj)
- STC 31/2010, de 28 de junio (RTC)
- STC 56/1990, de 29 de marzo. (RTC)
- STC 60/1986 de 20 de mayo. (RTC)
- STC 62/1990, de 30 de marzo. (RTC)
- STC 74/1987, de 25 de mayo. (RTC)
- STC 82/1986, de 26 de junio. (RTC)
- STC 105/2000, de 13 de abril. (RTC)

- STC 253/2005, de 11 de octubre (RTC)
- STC 270/2006, de 13 de septiembre. (RTC)
- STC 108/1986, de 29 de julio. (RTC)
- STJCE de 24 de noviembre de 1998, asunto C-274/96 (Curia)
- STJCE de 28 de noviembre de 1989, Groener, asunto C- 379/87 (Curia)
- STS 999/2008 de 17 de enero de 2008 (Vlex)
- STS 7379/1992 de 29 de abril de 1995 (Vlex)
- STS 8901/1995 de 29 de abril (Vlex)
- STSJ PV 4566/2009 de 1 de octubre (Cendoj)
- STSJPV de 1 de octubre de 2009 (Cendoj)

### 8.3. Bibliografía

- ACRACIA NÚÑEZ, MARÍA, “El derecho a utilizar las lenguas minoritarias en los estados de la Unión Europea”, visto en <https://congresoace.deusto.es/ponencias-y-comunicaciones/> a fecha de 24 de octubre de 2021
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, IÑAKI, “Euskararen Araubide Juridikoa Euskal Autonomia Erkidegoan, Nafarroan eta Ipar Euskal Herrian”, *Bat: Soziolinguistika aldizkaria*, núm. 70/2009
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, IÑAKI, “La Doble Oficialidad Lingüística en el Municipio de Vasconia”, *Iura Vasconiae*, núm. 2/2005
- AGUIAR DE LUQUE, LUIS, “Artículo 122”, AAVV (Dr. ARNALDO CUBILLA, ENRIQUE; CASAS BAAMONDE, MARÍA EMILIA. Coor. PÉREZ MANZANO, MERCEDES; BORRAJO INIESTA, IGNACIO; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, MIGUEL) *Comentarios a la Constitución Española*. Tomo II, BOE, Madrid 2018
- ARANA GOIRI, SABINO, “Conócete a ti mismo” Obras completas de Arana Goiritar Sabin : (Sabino de Arana Goiri) Tercer tomo, Sendoa D.L., Donostia 1980
- Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados. Visto en <https://www.aptij.es/index.php?l=es&s=eb>, a fecha de 24 de abril de 2022



- AYA ONSALO, ALFONSO, “La Administración de Justicia en el Estatuto de Autonomía”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 4/1982
- BIURRUN MANCISIDOR, GARBIÑE, “Poder Judicial”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 73/2005
- CAPOTORTI, FRANCESCO, *Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities*, United Nations Publications, New York 1979
- COMISIÓN EUROPEA, *Euromosaic: producción y reproducción de los grupos lingüísticos de la UE*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1996
- CONSEJO DE EUROPA, *Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Subdirección General de Cooperación Internacional, para la edición impresa en español, Madrid 2002
- Datos de población EUSTAT, visto en [https://www.eustat.eus/estadisticas/tema\\_268/opt\\_1/temas.html](https://www.eustat.eus/estadisticas/tema_268/opt_1/temas.html) a fecha de 09 de diciembre de 2021
- ETXEBERRIA GURIDI, JOSE FRANCISCO, “El euskera en la Administración de Justicia”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 53/1999
- EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *La protección de las lenguas minoritarias en Europa: hacia una nueva década*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2011
- EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Elebide memoria 2019*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2020
- EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, EUSKAL KULTUR ERAKUNDEA / INSTITUT CULTUREL BASQUE, y GOBIERNO DE NAVARRA, “*Encuesta Sociolingüística de Euskal Herria 1996. La Continuidad del Euskera II / Euskal Herriko Soziolinguistikazko Inkesta 1996. Euskararen Jarraipena II / Enquête Sociolinguistique au Pays Basque 1996. La continuité de la Langue Basque II*”, visto en [https://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-17894/es/contenidos/informacion/argitalpenak/es\\_6092/encuestas\\_sociolinguisticas.html](https://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-17894/es/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/encuestas_sociolinguisticas.html) a fecha de 11 de diciembre de 2021.
- EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, EUSKARAREN ERAKUNDE PUBLICOA-OFFICE PUBLIC DE LA LANGUE BASQUE y GOBIERNO DE

NAVARRA, “*VI Encuesta Sociolingüística Comunidad Autónoma de Euskadi*” visto en

[https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es\\_6092/adjuntos/Resumen\\_VI\\_Encuesta\\_Socioling%C3%BC%C3%ADstica\\_EAE\\_%202016\\_1.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/argitalpenak/es_6092/adjuntos/Resumen_VI_Encuesta_Socioling%C3%BC%C3%ADstica_EAE_%202016_1.pdf)

- EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, *Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020 Informe de Evaluación Final del Plan*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz 2021
- EUSKO JAURLARITZA/GOBIERNO VASCO, “*Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia 2011-2020*”, visto en <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/plan-departamental/55-plan-general-de-normalizacion-linguistica-de-la-administracion-de-justicia-2011-2020/> a fecha de 6 de diciembre de 2021
- FOSSAS COLET, ENRIC, “Aportaciones y límites de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 69/2004
- GARCÍA MARCOS, FRANCISCO, “Multilingüismo en Almería: descripción e intervención desde la lingüística aplicada”, AAVV (Dr. ORTEGA ARJONILLA, EMILIO). *La traducción e interpretación jurídicas en la UE. Retos para la Europa de los ciudadanos*, Comares, Granada 2007
- *Informe sobre las recomendaciones de acción inmediata formuladas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su resolución de 11 de diciembre de 2019 en relación a la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias por el Reino de España*, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021
- LOPEZ BASAGUREN, ALBERTO, “Algunos problemas en torno a la cooficialidad lingüística y el Poder Judicial”, *Jueces para la democracia*, núm. 34/1999. pp 24-33.
- LOPEZ PARRA, JAVIER, “La asistencia lingüística en el ámbito judicial, administrativo, sanitario y social”, AAVV (Dr. ORTEGA ARJONILLA, EMILIO). *La traducción e interpretación jurídicas en la UE. Retos para la Europa de los ciudadanos*, Comares, Granada 2007.

- *Memoria del año 2020 realizada por el TSJPV*, visto en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Pais-Vasco/Actividad-del-TSJ-Pais-Vasco/Memoria-Judicial/> a fecha de 24 de enero de 2022.
- MILIAN i MASSANA, ANTONI, “Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales en España”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30/1991.
- MILIAN I MASSANA, ANTONI, “La ordenación estatutaria de las lenguas distintas al castellano”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 6/1983.
- MORENO SANZ, RAQUEL, “El profesional del Derecho en la formación del intérprete. Una experiencia didáctica”, *Revista d’Innovació Docent Universitària*, núm. 10/2018
- PARDO IRANZO, VIRGINIA, “El derecho a la interpretación y traducción gratuitas”, AAVV (CCs CALDERÓN CUADRADO, M<sup>a</sup> PÍA & IGLESIAS BUHIGUES, JOSÉ LUIS). *El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia* Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2009
- PLA i BOIX, ANA MARIA, “La llengua catalana a la unió”, *Llengua, Societat i Comunicació*, núm. 4/2006.
- *Quinto informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, del Consejo de Europa 2014 - 2016*, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021
- RAMÓN SOLÉ I DURANY, JOAN, “Estat Espanyol (BOE de gener a juny de 1989)” *Revista de Llengua i Dret*, núm. 14/1990.
- RAMÓN SOLÉ I DURANY, JOAN, “Estat Espanyol (BOE de l’1 de juliol de 1990 al 30 de juny de 1991)”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 17/1992.
- Recommendation CM/RecChL(2019)7 of the Committee of Ministers to member States on the application of the European Charter for Regional or Minority Languages by Spain, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021
- Report on the recommendations for immediate action made by the committee of ministers of the Council of Europe in its decision of 11 December 2019 regarding the application of the European Charter of Regional or Minority Languages by the

- Kingdom of Spain, visto en <https://www.mptfp.gob.es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-Europa-Carta-lenguas/ConsejoEuropa.html> a fecha de 1 de noviembre de 2021
- URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Defensa y promoción de las lenguas oficiales como razón imperiosa de interés general de la Unión Europea a la luz de la Jurisprudencia del TJCE”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 83/2009.
  - URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Perfiles lingüísticos en la nueva oficina judicial: planificación lingüística en la administración de la Administración de Justicia”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88/2010.
  - URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Reformas de la legislación lingüística vasca en materia de Justicia, avance de un nuevo modelo lingüístico en Educación y OPE de la Administración General: ¿progresión o regresión”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 55/2011
  - URRUTIA LIBARONA, IÑIGO, “Régimen jurídico de las lenguas y reconocimiento de la diversidad lingüística en el tratado por el que se establece una constitución para Europa”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 42/2004
  - VERNET I LLOBET, JAUME, “Planificación lingüística en las Administraciones Públicas del Estado: en especial Administración Periférica y de Justicia” *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 44/1996
  - EPAIBI, visto en <https://www.justizia.eus/epaibi-es> a fecha de 29 de noviembre de 2021

## 9. Anexos

### Anexo 1

Tipología del uso del euskera. CAE, 2016 (%)



Fuente: VI. Encuesta Sociolingüística, 2016

### Anexo 2

CUERPO	DOT.	DNS	%	DPL	%	PL 2	PL 3
<b>Auxilio</b>	445	282	63	163	37	465	-
<b>Tramitación</b>	1.019	717	70	302	30		
<b>Gestión</b>	687	463	67	224	33		
<b>Medicina</b>	56	35	63	21	38	-	245
<b>TOTAL</b>	<b>2.207</b>	1.497	68	710	32	<b>21 %</b> <i>Sobre las DPL: 65 %</i>	<b>11 %</b> <i>Sobre las DPL: 35 %</i>

Fuente: Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020 Informe de Evaluación Final del Plan, 2021

Anexo 3

<b>2020</b>	<b>CAPV</b>	<b>%</b>	<b>ÁLAVA</b>	<b>%</b>	<b>BIZKAIA</b>	<b>%</b>	<b>GIPUZKOA</b>	<b>%</b>
<b>1. PL</b>	<b>153</b>	<b>6</b>	<b>26</b>	<b>7</b>	<b>80</b>	<b>6</b>	<b>47</b>	<b>7</b>
<b>2. PL</b>	<b>534</b>	<b>23</b>	<b>73</b>	<b>20</b>	<b>303</b>	<b>23</b>	<b>158</b>	<b>23</b>
<b>3. PL</b>	<b>600</b>	<b>25</b>	<b>79</b>	<b>22</b>	<b>298</b>	<b>23</b>	<b>223</b>	<b>33</b>
<b>4. PL</b>	<b>47</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>31</b>	<b>5</b>
<b>No PL</b>	<b>1.032</b>	<b>44</b>	<b>185</b>	<b>51</b>	<b>628</b>	<b>47</b>	<b>219</b>	<b>32</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.366</b>	<b>100</b>	<b>364</b>	<b>100</b>	<b>1.324</b>	<b>100</b>	<b>678</b>	<b>100</b>

Fuente: Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020  
Informe de Evaluación Final del Plan, 2021

Anexo 4

He aquí los datos por partido judicial:

<b>Territorio</b>	<b>Partido</b>	<b>DOT.</b>	<b>DPL</b>	<b>%</b>	<b>SÍ</b>	<b>%</b>
<b>ÁLAVA</b>	Amurrio	23	<b>9</b>	39,1	<b>8</b>	88,9
	Vitoria-Gasteiz	304	<b>107</b>	35,2	<b>81</b>	75,7
<b>BIZKAIA</b>	Balmaseda	22	<b>9</b>	40,9	<b>8</b>	88,9
	Barakaldo	185	<b>56</b>	30,3	<b>47</b>	83,9
	Bilbao	856	<b>56</b>	6,5	<b>44</b>	78,6
	Durango	60	<b>35</b>	58,3	<b>29</b>	82,9
	Gernika-Lumo	51	<b>42</b>	82,4	<b>33</b>	78,6
	Getxo	76	<b>33</b>	43,4	<b>28</b>	84,8
<b>GIPUZKOA</b>	Azpeitia	33	<b>25</b>	75,8	<b>20</b>	80,0
	Bergara	50	<b>34</b>	68,0	<b>29</b>	85,3
	Donostia-San Sebastián	404	<b>212</b>	52,5	<b>170</b>	80,2
	Eibar	35	<b>24</b>	68,6	<b>20</b>	83,3
	Irún	54	<b>29</b>	53,7	<b>23</b>	79,3
	Tolosa	54	<b>39</b>	72,2	<b>33</b>	84,6
<b>TOTAL</b>		<b>2.207</b>	<b>710</b>	<b>32,2</b>	<b>573</b>	<b>80,7</b>

Fuente: Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020  
Informe de Evaluación Final del Plan, 2021

## Anexo 5

Situación en 2015:

<b>2015</b>	<b>TOTAL</b>	<b>PL1</b>	<b>PL2</b>	<b>PL3</b>	<b>PL4</b>	<b>algún PL</b>
<b>Judicatura</b>	<b>243</b>	12 4,90 %	10 4,10 %	16 6,60 %	1 0,40 %	39 16,05 %
<b>Fiscales/as</b>	<b>100</b>	5 5,00 %	1 1,00 %	2 2,00 %	0 0,00 %	8 8,00 %
<b>Letrados/as de la AJ</b>	<b>203</b>	13 6,40 %	19 9,40 %	18 8,90 %	2 1,00 %	52 25,62 %

Fuente: Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020  
Informe de Evaluación Final del Plan, 2021

## Anexo 6

Situación en 2020:

<b>2020</b>	<b>TOTAL</b>	<b>PL1</b>	<b>PL2</b>	<b>PL3</b>	<b>PL4</b>	<b>algún PL</b>
<b>Judicatura</b>	<b>284</b>	12 4,23 %	17 5,99 %	15 5,28 %	2 0,70 %	46 16,20 %
<b>Fiscales/as</b>	<b>112</b>	4 3,57 %	2 1,79 %	3 2,68 %	0 0,00 %	9 8,04 %
<b>Letrados/as de la AJ</b>	<b>205</b>	15 7,32 %	19 9,27 %	17 8,29 %	2 0,98 %	53 25,85 %

Fuente: Plan General de Normalización Lingüística de la Administración de Justicia de la CAV 2011-2020  
Informe de Evaluación Final del Plan, 2021

## Anexo 7

**Cuadro 1. Niveles comunes de referencia: escala global**

Usuario competente	C2	Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad.
	C1	Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.
Usuario independiente	B2	Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico, siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad, de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales, indicando los pros y los contras de las distintas opciones.
	B1	Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes.
Usuario básico	A2	Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compras, lugares de interés, ocupaciones, etc.). Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspectos de su pasado y su entorno, así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas.
	A1	Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente, así como, frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar.

Fuente: Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación, 2002.